

129
2oj.

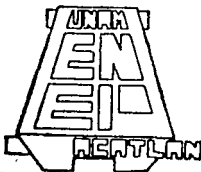


**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN**

**ANALISIS JURIDICO DEL CONCUBINATO EN LA
LEGISLACION PARA EL ESTADO DE MEXICO**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JORGE GUERRERO ALVARADO



México, D. F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS JURIDICO DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION DEL
ESTADO DE MEXICO.**

INDICE.	3
INTRODUCCION.	4
CAPITULO I	8
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- EPOCA REMOTA.	9
2.- ORIGENES.	11
3.- PRIMERAS MANIFESTACIONES DE ORGANIZACION FAMILIAR.	15
4.- EL CLAN Y LA TRIBU.	19
5.- EL MATRIARCADO.	21
6.- EL PATRIARCADO.	25
7.- EPOCA ROMANA.	27
8.- EPOCA COLONIAL.	36
9.- MEXICO INDEPENDIENTE.	38
10.- DERECHO ESPAÑOL	41
CAPITULO II	44
ASPECTOS DEL CONCUBINATO.	
1.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.	45
2.- LOS SUJETOS DEL CONCUBINATO.	49
3.- EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURIDICO.	53
4.- EL CONCUBINATO COMO CENSURA SOCIAL.	56

CAPITULO III.	59
EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.	
1.- EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACION A LOS CONCUBINOS.	60
2.- EFFECTOS JURIDICOS EN MATERIA DE SUCESION Y DE ALIMENTOS EN RELACION A LOS CONCUBINOS.	63
3.- LOS ALIMENTOS EN RELACION A LOS HIJOS NACIDOS DURANTE EL CONCUBINATO.	79
4.- TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RELACION AL CONCUBINATO.	84
CAPITULO IV.	89
COMENTARIOS EN LA LEGISLACION MEXICANA EN RELACION AL CONCUBINATO.	90
1.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MEXICO.	91
2.- LEGISLACION DE LO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. (CODIGO FAMILIAR)	93
3.- CODIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA.	97
4.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.	100
CAPITULO V.	
CONCLUSIONES.	103
BIBLIOGRAFIA.	108

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N .

En la redacción de este estudio, nos ha guiado el sincero propósito de contribuir al mejoramiento de la Legislación Social y de hacer justicia al concubinato.

En América Latina la ignorancia e incultura de las grandes masas populares y en especial en nuestra República Mexicana, juega un papel de primer orden las uniones de hecho, llamadas concubinato, ya que los progresos de la civilización no están lo suficientemente extendidos para la organización verdadera de la familia, que bien se puede decir, es ahora el matrimonio.

Pero ante este hecho que vivimos en la sociedad, las Leyes no deben darle la espalda a esta realidad social llamada concubinato para no atenderla en todos sus aspectos, sobre todo cuando es imperativa y pujante. Realidad que merece la atención de los Legisladores a fin de lograr el objetivo de proteger a la concubina, al concubinario y a los hijos de éstos en el campo del derecho para que de esta manera se regularice y fortalezca la familia mexicana, como un verdadero hogar.

No creemos que éste trabajo tenga mayor interés que el intentar reunir en un sólo proyecto de tesis, lo tratado en diferentes Leyes que regulan de alguna manera a los que viven en concubinato, poniendo en relieve la imperiosa necesidad que existe en nuestro país de que se amplie la protección legal de la familia integrada en tal forma.

En el curso del presente trabajo, se expone la idea de que algunos de nuestros Ordenamientos Jurídicos deban jurídicamente reformarse a fin de ampliarse los derechos protectores de los concubinos que

se encuentran en la situación requerida por las Leyes.

El concubinato como forma de integrar la familia se remonta a épocas muy antiguas. En el Derecho Romano aparece admitido a partir de la Ley Julia de Adulteris. Los emperadores cristianos combatieron el concubinato mediante la legitimación de los hijos y subsecuentemente al matrimonio de los padres.

En el derecho canónico, con todo rigor la iglesia censuró fulminantemente al concubinato ya que admitió en ésta figura otras figuras semejantes, hasta la distinción que hicieron los Concilios de Trento, Toledo y otros más donde definieron de manera absoluta los límites de cada relación y sus efectos de derecho natural.

En el Derecho Mexicano, el concubinato fué considerado por las culturas prehispanicas como una familia irregular que al cabo del tiempo podría convertirse en legítima nupcia.

En la época Colonial, los concubinatos eran muy comunes entre las indias y los españoles despreciando las formas matrimoniales, por lo que se aplicaron las disposiciones de los Concilios antes señalados.

Durante la Independencia, México conservó su carácter de país católico y el concubinato siguió siendo una unión reprobada, pues prevalecía aún el matrimonio canónico.

Fue hasta las Codificaciones Civiles de 1870, 1884 y 1928 cuando se empezó a reconocer el concubinato, además, porque el problema no había sido considerado con la importancia que efectivamente tiene y al cual el Código Civil vigente, con apoyo a la realidad social si le reconoce tal importancia.

Por otra parte, el Derecho Social Mexicano si le reconoce ciertos derechos al concubinato ya que la Ley Federal del Trabajo, con-

de a la concubina la posibilidad de ser beneficiaria del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo.

La Ley de la Reforma Agraria, también consagra derechos a la concubina respecto a sucederle sus derechos agrarios sobre la dotación del ejidatario. En las Leyes de Seguridad Social, la del Instituto Mexicano del Seguro Social ha venido a ampliar aún más la protección en la designación de pensión o indemnización a la concubina por la muerte del trabajador y en favor de los hijos de ésta.

Deseo agregar, que el presente trabajo lo elaboro modestamente y por que no decirlo, incompleto; sirvar de excusa a la importancia del tema y las limitaciones propias de este estudio.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

- 1.- EPOCA REMOTA.
- 2.- ORIGENES.
- 3.- PRIMERAS MANIFESTACIONES DE ORGANIZACION FAMILIAR.
- 4.- EL CLAN Y LA TRIBU.
- 5.- EL Matriarcado.
- 6.- EL Patriarcado.
- 7.- Epoca Romana (CULTURA ANTIGUA).
- 8.- EPOCA COLONIAL.
- 9.- MEXICO INDEPENDIENTE.
- 10.- DERECHO ESPAÑOL.

C A P I T U L O I.

1) EPCCA REMOTA.

En tiempos antiguos, y en la medida que el hombre a través de los años amplía su conocimiento, en la misma forma se produce una paulatina evolución de la familia provocada por las necesidades del ser humano, aparecen formas de organización familiar totalmente arcaicas.

La historia de la tierra tiene poco más de 4,200 millones de años, partiendo de este dato, el hombre se adapta a su habitat hace 1,500 millones de años, más tarde se inicia el proceso de asociación comunitaria, pero al mismo tiempo ya grupos de familia aparecen poco a poco, de manera muy clara por la necesidad biológica de la procreación surgen los primeros lazos de parentesco que en esta época tan remota son totalmente desconocidos.

En la vasta extensión de grupo de familias, se notaba el interés de perfilar una fija unión familiar. Esa evolución se dió en tres etapas de acuerdo a su condición y que se especifican en la forma siguiente: El clan, la gran familia y la pequeña familia.

El clan era una vasta familia, es un grupo de familias asociadas y unidas bajo la autoridad de un jefe común; era entonces una agrupación social, política y económica.

La gran familia mientras tanto, nace con la aparición de los componentes para consolidarse la palabra Estado con lo que deja de pertenecer en forma casi temporal, el poder político que se depositaba en la familia.

La pequeña familia, última etapa de la evolución de ese período arcaico, es el tipo más compacto del núcleo paterno-filial.

Asimismo, la unidad familiar estaba determinada por el aspecto-

económico, factor motriz desde el punto de vista social que influía en las actividades diarias del hombre, el varón es el sujeto responsable de administrar el patrimonio de la familia, consistente en -- los bienes que poco a poco obtenían.

Desde el punto de vista social, la familia continua siendo el núcleo importante de la organización en la comunidad; la familia es un elemento activo porque en ella se desenvuelve por derechos y --- obligaciones en cada miembro de la familia.

Finalmente, en el aspecto jurídico encontramos normas de conducta internas de la familia y las que hacen que la propia familia sea el centro de numerosas relaciones jurídicas, aunque cabe decir, que en virtud de este aspecto se haya producido una paulatina dismi-
nución de la extensión familiar y haya influido en la interinidad de los vínculos de parentesco, revelada por ejemplo, en la tendencia - al imitar el derecho sucesorio intestado a los colaterales o a los impedimentos matrimoniales, o quizá también, en las que precisamente esas reglas de conducta hubieran permitido la unión entre el hombre y la mujer para formar extramatrimonialmente la familia.

De esta manera, notamos que en épocas antiguas, ya el origen - de la familia obedeció a una autoridad que estaba representada por el hombre y sujeta a una serie de ordenamientos legales que controlaron la actividad familiar en forma interna y para evolucionar socialmente con otros grupos de la comunidad.

Gracias a esa evolución, el perfil familiar es más perfecto en cuanto al parentesco, ya que la reducción de ésta, permitió las - - uniones extramatrimoniales autorizadas por el jefe de familia, y -- con ello la aceptación de otros miembros de familia.

Podemos desprender que la familia durante el proceso de desa-
rrollo, la finalidad es la procreación y la disputa del poder.

2) ORIGENES.

Con anterioridad expresamos la idea que la familia evolucionó gracias a sus aspectos durante sus tres fases ya mencionadas y, que además, estaba bajo condiciones de reglas de comportamiento.

Pero el problema de la familia en su verdadero origen, se ve adorrado especialmente por los sociólogos del siglo XIX, esta cuestión no ha podido ser aclarado y quizá no lo sea nunca por las teorías equivocadas y por existir aún datos muy oscuros al respecto.

Las teorías formuladas no han pasado de ser una simple hipótesis, ya que solo se ha trabajado sobre la base del estudio de la -- organización de los pueblos, que aún contemporáneamente permanecerían en un estado primitivo de organización y sobre la base también, como anteriormente señalamos, por contar con precarios datos recabados en forma directa.

Podemos advertir fácilmente que las anteriores bases pueden -- ser equivocadas, por lo siguiente:

La primera, a que no es posible determinar si los pueblos salvajes de la época arcaica y aún más con posterioridad, pasas por -- un estado de evolución a toda la humanidad o no, ya sea por haber sido distinta la organización de los pueblos o por no encontrarse -- por un verdadero estado primitivo, sino en una decadencia posterior a una civilización ya extinguida. Y la segunda, por la insuficiencia de los referidos datos y su confusión con los emergentes períodos históricos.

Al respecto el estudioso en la materia MORGAN, arribaba a idénticos resultados mediante el estudio de las primitivas nomenclaturas es decir, de los primeros sistemas de denominación del parentesco -- por los salvajes y por los pueblos primitivos.

MORGAN, de acuerdo a sus teorías más acertadas en los principios de toda organización familiar nos dice al respecto: " En este punto se hallaría el tránsito de la familia matriarcal a la patriarcal, al establecerse la familia, al determinarse la paternidad, así como despertarse en el varón el sentimiento paternal y en la estabilidad de la familia del hombre y de la mujer." (1)

Por otra parte, la forma primitiva de convivencia social y humana se encontraba representada por ordas salvajes, las que vivían en promiscuidad sexual. Tal vez las necesidades de las guerras atribuyendo a este dato, y la consiguiente escases de mujeres y a su vez generaba la poliandria, y como esta afectaba la tranquilidad del pueblo salvaje de manera interna, comenzaron a recibirse mujeres de fuera del grupo, originándose así la exogamia y la consiguiente prohibición de tener relaciones sexuales con mujeres de la misma orda, por lo que fué el primer atismo de limitación sexual.

En la cita que antecede, nos da la pauta para determinar que el principio del origen de la estructura familiar, ésta con el matriarcado y el patriarcado como formas de organización familiar; pero también hace presumir que el desarrollo de los pueblos han sido en diferentes grados de cultura y que éstos a su vez llegan a un período de evolución; pero sin embargo, al definirse el parentesco por la vía paterna, es donde recide tal vez la unidad perpetua de la familia.

1) Belluscio, Augusto César. Nociones de Derecho de Familia. Editorial Bibliográfica. México 1978. pág. 16

Por los estudios realizados que el sociólogo MORGAN, ha hecho metódicamente acerca del origen de las primeras bases de organización de la familia, también ha sostenido que mucho antes del matriarcado y del patriarcado y aún más de la existencia de la orda, los grupos salvajes en sus primeras etapas de evolución de su racio, ya tenían un estilo de vida en común, es decir, la convivencia sexual fúe la actividad principal pero que obviamente se regía por autoridad del hombre salvaje.

De acuerdo a las teorías de Morgan, en la etapa completamente salvaje y arcaica del hombre no existe a ciencia cierta el punto de trayectoria en la que se haya definido las primeras raíces de organización primitiva de la unidad familiar; pero es posible deducir que las actividades de los grupos salvajes y de las comunidades primitivas, por ejemplo; la caza, la recolección de objetos, el intercambio de necesidades o satisfactores entre éstos grupos, hayan sido determinantes para que surgiera en el género humano la necesidad de erigirse hacia una etapa en la que los lazos de los diferentes grupos de familia fueran más estrechos entre sí.

" WESTERMARCK, por su parte, admitía que el origen de la familia si no en forma exacta pero si sus inicios se hallaba en la existencia de algunos pueblos salvajes y que en ellos predominaban las relaciones sexuales fuera del matrimonio, rarisimas pero admitidas e igualmente admitía el predominio de la linea materna y la linea paterna -- con la consideración del parentesco que no supone necesariamente la incertidumbre de la paternidad ni la promiscuidad, según cabe la convalidación de esta tesis, constituye alguna forma de unión duradera entre el hombre y la mujer." (2)

Cabe agregar, que las relaciones sociales, económicas y políticas entre los pueblos primitivos salvajes, fueron los factores determinantes que fueros posible que la familia fuese más homogénea dado el -- tránsito de las uniones matrimoniales y extramatrimoniales de los diversos grupos de familia, que más tarde fueros de aceptación en sus reglas de conducta.

Ampliando sobre este tema que nos ocupa, las teorías ya mencionadas anteriormente, afirman que la evolución y origen de la familia se debe posiblemente y en gran medida a la existencia de la división de trabajo familiar, ya que no se puede hablar de una etapa evolutiva de la familia si no existió una actividad doméstica interna entre los -- miembros de la familia y de manera organizada.

Hagamos constar que ambos investigadores han tratado de definir y encontrar el origen de la familia, pero han empleado un método cronológico de acuerdo a los diversos períodos primitivos.

2) Belluscio, Augusto César. Nociones de Derecho de Familia.
Editorial Bibliográfica. México 1976. pág. 16 y 17.

3) PRIMERAS MANIFESTACIONES DE ORGANIZACION FAMILIAR.

Por las manifestaciones vertidas acerca de determinar sobre el primer asentamiento humano y origen de la familia, pues de acuerdo a los datos más próximos científicamente, una de las primeras manifestaciones de organización familiar esta remontada en la "gens", - en la civilización romana.

La gens romana por su estructura cultural, religiosa y política de acuerdo a los datos obtenidos, alcanzó un exacto comportamiento de organización como familia, basada en la división de trabajo y en la obediencia a las normas de conducta, como teológicas.

Parece ser que las primeras comunidades de grupo de familias bien estructuradas socialmente, cae en la teoría tal vez verosímil - son las provenientes quizá del antiguo mundo mediterráneo, del pueblo dominante situado geográficamente en la península Itálica, nos referimos pues a la civilización romana.

Es la gens, un conjunto de tribus, y, que a su vez, la habitan una serie de familias, que no conocen más que un modelo de familia, - la monogamia, junto a ella la poligamia de un hombre, y en rigor, la poliandria de una mujer.

El estudio de la historia primitiva nos ha dejado huella que la organización de las familias en los campos sociales y económicos sirvieron da modelo por el cual acondicionares al hombre y a la mujer - a ser en su respectivo período, dominantes en la familia.

Así, más tarde, durante la gens se manifiesta la poligamia de - los hombres y la poliandria de las mujeres que al mismo tiempo van - juntas, y en que, por consiguiente los hijos comunes se consideran - que les pertenecen en común.

A su vez, esas mismas situaciones pasan por toda una serie de - modificaciones hasta que se resuelve en la monogamia. Aquí el círcu-

De acuerdo a la referencia de WESTERMARCK, en su cita al analizarla detenidamente nos lleva a deducir que las relaciones sexuales fuera del matrimonio y del grupo, fue la razón para definir los rasgos del parentesco común; considero que esas uniones extramaritales no fueron en esa etapa salvaje por expulsión del grupo, o por alguna causa grave que mereciera sanción para los miembros del grupo familiar; sino que esas relaciones extramatrimoniales se dieron en forma espontánea, debido a que los sistemas de vida del grupo salvaje fue en primer lugar, como lo menciona con mucha anterioridad, la procreación sin limitación en sus primeros inicios del grupo familiar arcaico.

Por lo que en mi opinión, esas unidades de familia que se prolongaron en forma duradera fueron la fuente de las formas de organización familiar que se les conoce con el nombre de matriarcado y patriarcado respectivamente.

Ahora bien, entre los apuntes propios de MORGAN, nos vuelve a decir que " en la práctica moderna la palabra "familia", significa un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco; y que la idea de todo principio familiar puede hallarse en épocas lejanas o en etapas contemporáneas." (3)

Como vemos ya en esta cita textualmente afirma el teórico MORGAN, que lo mismo puede el origen de la familia encontrarse en tiempos bien lejanos o lo mismo puede suceder que el origen sea en nuestros días. Podemos agregar que la familia aparte de ser un conjunto de personas, éstas están sujetas por vínculos de tradición, costumbre y religión; basados por ideas económicas y políticas definidas.

3) Belluscio, Augusto César, Obra citada. pág. 18

lo que abarca la unión conyugal común, se convierte más estrecho hagta que logra definir los primeros cimientos de parentesco y nuevas etapas de evolución social de la familia.

Entonces se reconoce que la gens del pueblo romano, ya tiene la evidencia de una institución familiar, es como unidad social la parte medular de la comunidad, los lazos de sangre se extienden pero a la vez ya son reconocidos paternal y maternalmente; también los rasgos del parentesco abarcan la afinidad sobre otros miembros de otra gens.

La gens por lo menos tenía la constitución siguiente: Un derecho hereditario recíproco, la fortuna patrimonial quedaba siempre dentro de la gens.

Cabe destacar, que el derecho paterno imperaba ya en la gens del pueblo romano, lo mismo sucedía paralelamente en la griega, en la gens romana eran excluidos de la herencia los descendientes de la línea femenina.

" Según la ley de las Doce Tablas, los hijos heredaban en primer término en calidad de herederos directos; a falta de ellos, los parientes por línea masculina, y faltando éstos, a la otra familia cercana al padre. La fortuna como vemos no salía de la gens en ningún caso. El derecho hereditario primitivamente hablando, fué igual entre los miembros de una gens, limitasé al principio como hemos dicho arriba apuntadamente, reduciéndolo a los hijos y a sus descendientes por línea masculina." (4)

El autor de esta cita textual con mucha notoriedad ya nos advierte que en la época de la civilización romana y durante la gens, surge una gradual introducción de disposiciones legales nuevas, motivadas por el acrecentamiento de la riqueza de la familia monogámica.

4) Engels, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Colección Ciencias Sociales. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1980. pág. 138.

Podemos de igual manera advertir, la existencia de un Derecho de Familia y considero que de Instituciones propiamente familiares que - tienen una fase de carácter patrimonial. Así es como en el parentesco independientemente de los vínculos establecidos por la consanguinidad tenemos toda la materia relacionada, que implica a todas luces y tan - evidente una cuestión de orden económico.

Distinguimos además, que en la gens ya con sistema de monogamia, la Institución propiamente dicha de los regímenes patrimoniales que - se crean por virtud de la sociedad matrimonial.

Vemos claramente que el predominio del hombre es el punto princi pal de estas Instituciones; pues la patria potestad sobre los hijos, - también notamos claramente la función protectora respecto a la perso - na.

Por esta razón se reguló y fomento estas instituciones en la épo ca de la gens romana.

Creo que la aparición del derecho hereditario en el período anti guo de la gens romana, que he estado tratando en este punto del capí - tulo, fue con el fin que el patrimonio familiar estuviera destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Más precisamente se - lo concibe como salvación de la familia contra las adversidades de la suerte económica de la familia.

4) EL CLAN Y LA TRIBU.

Las épocas de la evolución de la familia se debió como lo mencionamos en puntos anteriores, a los múltiples fenómenos sociales, económicos y culturales; éstos fenómenos se han dado en el tiempo y espacio. Cambios que han influido en la constitución del derecho de familia.

Para que el derecho de familia existente en tiempos lejanos se organizara, a mi modo de ver se dedicó a tres aspectos a saber y que son los siguientes:

1o.- del parentesco; 2o.- Familiar y 3o.- Individual, luego llamado social-individual.

El primer aspecto, se caracterizó por la descendencia común y la consanguinidad, y en este momento nos referimos al clan que como unidad social y por su género y destreza en su sistema de organización, permitieron encerrar más el vínculo de parentesco reconocido.

En cuanto al segundo aspecto, notamos que posteriormente el clan sufre cambios de disolución familiar debido al acrecentamiento bien acelerado de sus funciones internas; aquí el clan asume las actividades económicas. Predomina la dualidad de autoridad entre el hombre y la mujer, entran en disputa del mando, posiblemente al imperar esta cuestión llegó el desmembramiento temporal de la familia.

Al referirnos al tercer aspecto, queremos decir que surge un proceso disolutivo y no de extinción entre el hombre y la mujer en cuanto a la autoridad y al poder interno de la familia.

Se inicia la diferenciación de la mujer, ésta tiende a abandonar todas las funciones inmediatas de la familia, como es por ejemplo, apartarse de la administración económica de la familia, alejarse en dar su voto en la elección y repartición de los derechos del patrimonio familiar, que consistía en los bienes habidos por la propia familia.

Así el clan al término de su tercera fase o aspecto, como núcleo primitivo retoma en nueva etapa de evolución la totalidad de las actividades socio-políticas, mientras que en forma gradual se relaciona con otros grupos de familia. El hombre se consolida como jefe supremo en la etapa histórica del clan.

Por otro lado, el clan como grupo de familias que la integraban, también se redujo a una función particular y propia como lo es lo biológico-espiritual; es decir, procreación y amor.

En este proceso, la familia ha centrado sus funciones de tal manera que ha logrado definir su núcleo sanguíneo.

Pero el hecho de que en una breve fase las funciones familiares_ hayan entrado en una etapa de decadencia y disolución, como adverti - mos páginas átras, su disminución al mismo tiempo no implicaba su desamparo económico sobre los hijos y descendientes; la herencia sigue_ protegiendo el sosten, lo mismo protege la constitución de nuevos pa - trimonios con reglas que se aplicaban en esta especie.

El clan emprende el camino de un proceso ya más bien, como fuente de producción y consumo.

Podemos decir que la familia durante el clan, se constituyó siempre con un constante desenvolvimiento e interes en la propiedad y en la sucesión, como también en la organización de la cohesión familiar.

A la máxima de que la familia en las épocas dominantes del clan_ ya es la base de la sociedad por los hechos vertidos que anteceden.

En ese orden de ideas, "las transformaciones sufridas durante és te período, se exteriorizan en las normas y en las estructuras de organización social; ya en el clan se reconocen efectos jurídicos entre las siguientes cuestiones: a.- La filiación extramatrimonial; b.- las uniones extramatrimoniales" (5)

5) Dias de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho Familiar. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Arg. 1958. pág. 245 a 247.

5) EL MATRIARCADO.

Indudablemente al terminar el predominio de la vida evolutiva - del clan, principian a constuirse otros nuevos grupos humanos en - torno a la madre; los primeros lazos afectivos determinaron el nacimiento de grandes familias en los que la madre y los hijos llegaban al grupo a través de continuos alumbramientos, nuevos miembros entre los que por desconocimiento de la moral y de normas de comportamiento de carácter jurídico, con ausencia de tabúes, se inicia una vida promiscua en las que las relaciones matrimoniales entre madre e hijos asi como entre hermanos de uno y otro sexo, en uniones libres o naturales; formaron parte de la vida cotidiana.

La familia matriarcal, fue claro predominio de la mujer; éste - modelo de familia lo ejercían varios a la vez, es decir, la madre y los hijos a la vez; pero más tarde, por la superior fortaleza intuitiva de la madre, surge la convicción que debían reconocimiento a -- ella por intuir que era la progenitora de todos los miembros del grupo.

Tal vez este factor haya sido principalmente para que en ella - se depositara totalmente las funciones de la familia, en ella recaía la organización social; de igual manera hacía que se cumpliera las - obligaciones sociales y en la división de trabajo se destinaba una - actividad específica a cada individuo.

La mujer fue la figura que representaba la autoridad y sólo - - ella decidía los actos internos de la familia y hasta en la misma comunidad.

Durante el matriarcado, el aspecto teológico le daba la calma - espiritual a los problemas irremediables de la familia, pero lo que - si fue de importancia sin lugar a dudas, fue el hecho de tener derechos patrimoniales, la que aseguraba el porvenir de la familia.

DIAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE, nos señala dos importantes aspectos en la que había materia legal reconocida y muy conveniente explicarlas en forma breve. El primer punto que menciona es la filiación extramatrimonial, pues bien, seguramente se desarrollaba en algunas ocasiones en torno a la equiparación de adulterinas y naturales, y hasta en ilegítimas y legítimas, todo lo cual dió lugar a manifestaciones legislativas abundantes y cambio de nueva estructura social familiar, así como de cambios jurídicos.

De acuerdo a la idea del autor, nos quiere decir seguramente que la filiación se justificaba por el nombre o con la acreditación del padre en el momento del nacimiento del hijo. De manera que bastaría estas condiciones para determinar la filiación natural y legítima en la época del clan.

El segundo punto se refiere a las uniones extramatrimoniales, en éste período antiguo, las formas de convivencia de este tipo calificado, son lo que llamamos uniones libres, en mi punto de vista, ya existía el concubinato cuya máxima manifestación surge en el matrimonio de hecho o por equiparación.

El propio autor se refiere a estas relaciones enfatizando que ya tenían efectos jurídicos, las costumbres del grupo y las continuas repeticiones de las relaciones libres en el grupo, son para mi consideración las que propiciaron la aceptación en la conciencia del grupo primitivo.

Yo considero que las relaciones familiares unidas bajo estas condiciones, se han dado en casi todo el tiempo y en manera espontánea, y no han sido buscadas en forma accidental; ha sido la causa para constituir el derecho de familia.

En este caso con la supremacía de la mujer designaba la parte - proporcional o el total de bienes universales del patrimonio a cualquiera de los individuos de la familia, heredaba los bienes y al morir la mujer como autoridad principal, sucesía el poder del mando a cualquiera de las hijas mayores.

En el matriarcado únicamente se reconocía un parentesco, era el sanguíneo. El parentesco sanguíneo determinó por largo tiempo la - cohesión familiar; definió notablemente la participación en los bienes comunes entre los que integraban la familia, pero abarcaba también el parentesco colateral materno. Hereditariamente sólo tenían derecho los hijos del mismo lazo común; no se admitía ningún otro extraño a la familia para gozar de estos derechos.

" En la etapa matriarcal, la mujer influyó fuertemente en los lazos de unión; libremente elegía a un hombre para hacer vida sexual e incluso para vivir con otro a la vez; lo que se deduce pensar en la existencia de relaciones carnales libres, pero con la intención general de prolongarlas a fin de perpetuar la unidad familiar sin desintegrarla." (6)

A consecuencia de tales afirmaciones, el hombre parece estar al margen de toda participación en las actividades del sexo femenino, - sin embargo, la fidelidad en el hombre constante en la familia logro en gran parte, tener participación de los bienes que conformaban el patrimonio de la familia.

6) Meave Hernández, Antonio. Notas sobre la Integración de la Familia. Editorial Herrero, S.A. México 1985. Pág. 58

Por las manifestaciones vertidas con antelación, de acuerdo al autor de la cita textual ANTONIO MEAVE HERNANDEZ, nos ubica en la idea que la figura del matriarcado existió como primera manifestación de organización familiar, e intuimos que presumiblemente es una de las primeras teorías en la que entendemos que se produjo una etapa evolutiva de una época primitiva de promiscuidad sexual.

En su apunte recogemos que entonces la paternidad era desconocida, debido a las múltiples relaciones sexuales de la mujer con una gran mayoría de individuos, pues sólo los lazos de sangre maternos eran notorios y reconocidos.

Nos damos cuenta además, que la madre es en este período la base medular de la comunidad y nos deja claramente que el trato sexual estaba sujeto a una normatividad matriarcal y por lo tanto el parentesco se considera únicamente por línea materna (Parentesco Uterino)

En cuanto al derecho sucesorio no es raro encontrarlo como institución que rige la vida primitiva, ya es aplicable como regla jurídica para respaldar a los individuos que integran la familia matriarcal.

Estos son a grandes rasgos algunas de las características imperante en el matriarcado, que nos dan pauta para sacar un común denominador acerca del origen del grupo familiar en las siguientes anotaciones del presente trabajo.

6) EL PATRIARCADO.

Quien sabe cuanto tiempo duro el matriarcado, pero éste debió - terminar el día en que los hombres, en su edad adulta permanecieron en el seno de la familia, ya por su nacimiento o por diversas circunstancias lo adaptaron a ser el más dominante del grupo comunitario.

Lo cierto es que por su inteligencia e intuición ante el peligro y por su desarrollo físico, el hombre fácilmente se hizo de mando y en esta forma se inicia el patriarcado.

Si en la vida promiscua la autoridad la ejercen varias mujeres, en el matriarcado una sólo, entonces es el hombre en el patriarcado.

El patriarcado es símbolo de poder y responsabilidad, al inicio de esta nueva forma de familia ya se tenía un derecho hereditario; - la fortuna quedaba siempre sujeta al hombre. Como el derecho paterno imperaba ya, eran excluidos de la herencia los descendientes de la línea femenina; la ley predominante en ésta etapa va en dirección -- que los hijos hereden en primer término, en calidad de herederos directos.

El patriarca, el hombre, el padre ejercía sobre la familia la - autoridad política, económica y religiosa, en el recaía la obligación de mejorar ca comunidad. En la historia del patriarcado surgieron modificaciones en cuanto al grupo familiar, puesto que no se aceptaba - que el hombre y la mujer formasen, cuando éstos se debían a una sola familia, a tener otras relaciones conyugales.

En el sistema patriarcal el tronco común de sangre dominante, es el paterno por lo que es el elemento activo sobre el materno.

A mayor abundamiento, la teoría patriarcal niega la existencia - de una promiscuidad primitiva y sostiene que desde tiempos más lejanos, el padre es el centro activo de toda organización familiar.

Asimismo, la manifestación religiosa universal de los primeros

períodos de civilización histórica de la humanidad, ha llegado a so
tener el perpetuo predominio y la superioridad paterna, muy por encim
ma de la matriarcal.

Apoyando lo anterior, también se dice: " Se ha afirmado que el -
patriarcado había constituido una fase posterior de la evolución famil
liar y no el estado primitivo, y que no suponía necesariamente la pr
miscuidad sexual, sino sólo la condición superior de la paternidad de
la paternidad sobre la maternidad. " (7)

La familia patriarcal, aceleró el paso a un estadio superior enl
la que también estrecho los lazos sanguíneos del círculo social en el
que se encontraba. Reina la comunidad conyugal entre los dos sexos, -
en virtud que atraviesan las relaciones aceleradas del matrimonio y -
el predominio de las uniones extramatrimoniales; en éstas últimas ell
patriarca decidía o negaba su formación. Pero no cabe duda, que este_
tipo de uniones eran parte de toda la comunidad patriarcal y que el -
derecho sucesorio poco a poco les fue protegiendo.

La cita arriba señalada, que en los tiempos primitivos se descarl
ta la posibilidad que la mujer haya tenido con autoridad, el control
social y económico. Creo con toda certeza que la mujer por su constil
tución física, no logró mantener un dominio sobre el grupo familiar,-
a ella se le dió jerarquía social porque mientras más hijos tenía, --
más se le respetaba; pero el hombre por su destreza y estructura físl
ca es el que a mi modo de ver, ha sido el autor de toda evolución del
género humano y quien tiene en todo tiempo el control de la familia.

7) Belluscio, Augusto César. Obra citada. Pág. 17

7) EPOCA ROMANA.

Después de haber analizado los contrastes que se dieron en torno a la evolución de la familia, influenciadas indudablemente por los aspectos socio-económicos, encontramos que el clásico grupo mediterráneo es: La familia romana primitiva.

Entramos a éste tema para hablar de la gran familia que nace con la aparición del Estado, con la que deja de pertenecer a la familia el poder político.

Creo firmemente, que el modelo de familia romana, es entre todas las que han pasado por una civilización histórica humana, la -- que nos ha aportado al mundo en general una inmensa estructura social, como lo analizaremos en el transcurso del tema que nos ocupa.

Así encontramos que la familia romana primitiva estaba sometida a la autoridad del paterfamilias, antecesor común de todos los integrantes; único propietario de los bienes del grupo, asumía a la vez, la calidad de magistrado y sacerdote. Su autoridad abarcaba no sólo a los descendientes, sino también a sus esposas, era pues el único sujeto que tenía derechos patrimoniales sobre los bienes familiares. En la familia romana, el paterfamilias ejerce ampliamente la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y sobre las nueras casadas.

" Esta manera de ver a la antigua familia, facilita la comprensión de varios efectos jurídicos que giraban en torno a la organización social de la familia. Por ejemplo, de la misma manera que la época lejana, se reconocía a otros miembros de familia como del mismo parentesco, los cuales el paterfamilias tomaba en cuenta para participarles en herencia, siempre y cuando cumplieren determinadas obligaciones dentro de la familia." (8)

8) Floris, Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Décima Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1981. Pág. 196.

Al parecer, la anterior cita textual nos da la idea que la autonomía del paterfamilias fue más allá de un simple mandato; los miembros de la familia ante esta autoridad suprema, le rendían pleitecía ya que en ello dependía la incorporación a la familia.

También en el período de la familia antigua romana, el autor -- FLORIS MARGADANT, nos lleva a concluir que ya predominaba el derecho de la sucesión testamentaria como parte de la Institución Familiar.

Lo que actualmente contempla el Derecho Positivo Mexicano. Por otro lado, " en caso de matrimonio, dentro de la familia romana_ debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido, o si continuaba siendo miembro de la domus paterna. Quizá la función original del testamento fue la de permitir -- al monarca doméstico la designación de sucesor." (9)

Notamos que ya en la familia antigua romana, la creación de -- instituciones jurídicas inquebrantables, surgieron como necesidad social con el fin primordial de preservar la integridad familiar y protoger los bienes de la unidad familiar.

Hagamos constar que no era necesario ser padre de familia para poder ser paterfamilias.

El término "familia", significa en el antiguo latín, patrimonio doméstico. Así, paterfamilias significa el que tiene poder sobre los domésticos.

En la práctica moderna la palabra familia, significa un grupo_ de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco común. De esta manera, sobresale que en épocas antiguas ya el origen de la familia esta bajo la autoridad del hombre y éste designaba la repartición de los bienes patrimoniales, de este modo la familia se convierte en nuevo modelo de familia al formarse uniones extramatrimoniales las que se permitieron legalmente por el paterfamilias y la costumbre familiar la acepto sin tabúes.

9) Floris Margadant: S. Guillermo. Obra Citada. Pág. 146

Entre la gran población de las familias romanas, encontramos también a los esclavos que tenían la condición de cosas, sin gozar de ningún derecho en la sociedad del Imperio romano.

Por el rango inferior de los esclavos, les estaba prohibido entrar en matrimonio con otra clase que no era de su condición. En esta clase se encuentran las mujeres que por ser de clase servil, se les consideraba como mujeres libertas, las de baja reputación, las manumitidas; así se les clasificaba durante este período romano.

No obstante de la inferioridad de su clase, los hombres y mujeres de esta condición social vinieron más tarde a formar grandes núcleos de familia; tenían la finalidad de vivir bajo un mismo techo con el hábito de perpetuidad.

Las relaciones familiares de esta clase social fue propagándose muy a pesar de estar prohibidas en un principio por la conciencia de la sociedad, aunque no existía aún una legislación que las protegiera.

Pero ello no impidió el crecimiento de modelos de familia unidas extramatrimonialmente, que más tarde de alguna forma se les llamo uniones de hecho por no reunir la condición del matrimonio legítimo.

Inmediatamente advertimos que esos tipos de familia son llamadas comunmente Concubinatos.

Y al referirnos al Concubinato como tipo de familia, tema que es el objeto del presente trabajo, lo hacemos con la seria intención de proporcionar datos sencillos de antecedentes históricos, partiendo desde este período de la civilización y cultura de Roma.

Durante la cultura romana, cuna de la civilización occidental se dió una evolución de una unidad familiar llamada concubinato, y considerada base de la sociedad. Precisamente la palabra Concubinato en este período ya se expresaba como "concubinatus", palabra de la -

raíz latina que significa "la unión de un hombre con una mujer libre" que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran. Esta figura en Roma la incluían como grupo de clase social.

" Por otra parte, ante la imposibilidad legal que tenían los -- ciudadanos romanos de contraer matrimonio con mujeres libertas y esclavas o de condición humilde, es ahí donde se ha hecho residir la -- principal causa de la aparición del concubinato; pues tales restricciones a la libertad matrimonial, obligaban y orillaban a los celibes a refugiarse en una unión desprovista de solemnidad, pero análoga a la legalizada, por cuanto ofrecía como norma exclusiva de su -- organización la habitualidad de vida entre los asociados." (10)

Por el orden de la cita, nos deja la notable idea que en la Roma antigua existió la discriminación social a tal grado, que fué impedimento de la sociedad de coartar el derecho a formar la familia.

Tal vez es la razón por la cual las uniones en concubinato se -- desenvolvían a espaldas de toda norma de carácter social y religiosa

También creo que tal situación para los ciudadanos les fué indiferente la solemnidad del matrimonio porque ellos no hallaban la diferencia entre la concubina y la mujer legítima, fué casi imperceptible ya que de hecho sólo distinguía el amor a la pareja y la dignidad en la relación familiar.

Con base a la cita que antecedió, considero que se atribuía entonces a la concubina el carácter de menos legítima.

Posteriormente, se establecía la prohibición con relación a la mujer ilegítima, en el sentido que no debían tenerse simultáneamente varios de ellos, era extensiva esta regla también a los concubinos.

10) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Arg. 1954. Pág. 616.

El concubinato fué lícito como hemos dicho, con la condición -- que el hombre y la mujer fueran solteros y no tener más de una concubina o concubino en su caso.

Pero sólo por delito grave, en los casos de Adulterio y Bigamia eran impedimentos para vivir en concubinato. Era en un principio también permitido con las mujeres respecto de las cuales no era posible el STUPRUM, es decir, con las de baja reputación, la que comercializaban el amor; pero una mujer podía también descender a esta condición de concubina.

Pero para el caso anterior, era preciso una declaración expresa y la mujer honesta perdía, al convertirse en concubina, la EXISTEMATIO.

" En las instituciones de orden común, el concubinato no produjo los efectos jurídicos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos; la concubina no participaba en las dignidades de su compañero, no existía la dote, ni tampoco había lugar a donaciones por causa de nupcia. La prohibición de hacerse donaciones como si fuesen esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía del carácter del divorcio .

De esta manera, durante la civilización romana las relaciones de convivencia marital como las de hecho y las legítimas, no tenían mucha diferencia, ya que en cuanto a los bienes, la mujer legítima como la concubina concurrían a la repartición de los bienes que el hombre les destinaba en el momento que era oportuno." (11)

11) Petit, Eugene. Henri Joseph. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción José Fernández González. Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, España. 1940. Editorial Epoca. pág. 573

Durante la época clásica de Roma, el concubinato no fue objeto de una disciplina jurídica, lo es en cambio, bajo los emperadores cristianos, aunque con la mira de tutelar los intereses de la familia legítima; las donaciones y los legados a la concubina y a los hijos hábidos con ella, están prohibidos o limitados.

Las Leyes parecen haber quedado indiferentes ante esa clase de uniones, que sólo las costumbres toleraron o impusieron hasta fines del Alto Imperio. Los hijos que de ellos nacían, extraños legalmente al padre, calificados de liberi naturales, no tenían más parientes que los cognados maternos.

La apariencia del matrimonio legal debía presindir la exterioridad del concubinato, la dignidad de esposa y el trato como esposa y la igualdad de los concubinarios, liberados de la inferioridad -- que se les asignaba en áquel período romano a los concubinos debía por lo tanto, existir las comunidades de hecho y sostener que el -- concubinato apareció como una suplencia del matrimonio.

En la antigua Roma, el concubinato se caracterizó por su sentido de permanencia, por ser continuo y como resultado de un modo de vivir idéntico al matrimonio. Se decía que la unión sexual del hombre y de la mujer discontinua o accidental, periódicas, asimismo, -- el encuentro azaroso, la coincidencia momentánea, son totalmente -- ineficaces para constituir el concubinato.

Con motivo del advenimiento del cristianismo, se tomaron medidas para la desaparición del concubinato y se impugnó porque las -- uniones libres existentes se convirtieran en matrimonio, dando con esto oportunidad a la concubina de ser legítima esposa y que adquiriera el rango social de su esposo.

La influencia de esta corriente cristiana, repercutió en las -- Leyes imperiales al manifestar su reprobación a las uniones fuera -- del matrimonio, castigando a los hijos que de ellas resultaban per-

cidas más o menos grandes según que las relaciones entre sus padres parecían más o menos censurables, adúlterinos o incestuosos. Los hijos ni siquiera tenían derecho a alimentos, no tuvieron derecho a la sucesión de una madre clarísima; los nacidos en concubinato no pudieron recibir nada de su padre ni ser adrogados por él.

De acuerdo a lo anterior, " la unión libre o concubinato, sin duda desde siempre había existido en Roma en mayor o menor proporción, se multiplicaron al final de la República, hasta el punto de que algunos de ellos o en su totalidad, tenían una unión jurídica inferior al matrimonio y consagradas por AUGUSTO, reformador que al menos las habría eximido de las penas de la Ley Julia de Adulteris"(12)

La Ley Julia de Adulteris, se vió secundada en su objeto por la Ley Papia Poppaea; las que influyeron notablemente en Roma (Imperial) para que se reconociera como Institución jurídica el concubinato, -- con verdadero carácter legal que se vieron reafirmadas posteriormente en las compilaciones de JUSTINIANO, así las leyes mencionadas anteriormente, podemos afirmar que el concubinato se proclamó ya en -- Institución Legislativa, por la que ya estaban previstos sus efectos jurídicos.

JUSTINIANO otorga trato favorable al concubinato, elevándolo a la categoría de "inaquale coniugium", el concubinato es ahora la -- unión estable con mujer de cualquier condición, sin "affectio maritalis". La unión con mujer ingenua y libre o de condición humilde, -- puede tener lugar tanto en concepto de matrimonio, como de concubinato, salvo que para lo último es necesaria una declaración testatario, si falta tal, se comete adulterio.

12) J, DECHAREVIL. Roma y la Organización del Derecho. Segunda Edición. Editorial Hispanoamericana. Capítulo III. Pág. 262.

En la cita que mencionamos, se nota que el concubinato ya tenía aceptación social, pero su alcance jurídico no tenía efectividad; -- sus efectos carecían de toda protección por parte del Estado Romano y al parecer por la claridad de la cita en referencia, antes de las Leyes señaladas, se prohibió la unión en concubinato con la finalidad de no violar el principio de la monogamia y cometer el Stuprum -- con mujeres y las hijas de condición honorable.

Pero ante la importancia de tal acontecimiento, JUSTINIANO al legislar en materia de concubinato, concede a los concubinarios y a los hijos de éstos, la oportunidad recíproca de darse alimentos y lo mismo en la sucesión de bienes; por lo que en esta etapa antigua el concubinato, ya fue reglamentado en los capítulos de Derecho de Familia.

En ese orden de ideas, "JUSTINIANO Y CONSTANTINO, incertaron en las Compilaciones los Títulos de Concubinis jurídicamente aceptados en Roma. Pero en realidad lo más común fue que se aceptara por concubina a mujeres no ingenuas o sea, de rango inferior, motivo por el cual el concubinato fué visto como una unión de grado inferior al matrimonio, del que se distinguía, según algunos jurisconsultos de esa época romana, por la ausencia del Animus Matrimonii." (13)

De acuerdo a la referencia de esta breve cita, cualquier mujer podía descender al grado de concubina, aunque todavía se censura independientemente de su legislación, que el concubinato carecía de -- los requisitos del matrimonio en todo momento.

13) Bravo Váldes Beatriz y Bravo González, Agustín. Derecho Romano - Primer Curso. Editorial Pax-México. Pág. 160.

Se extienden sin embargo, los requisitos del matrimonio al Concubinato, es decir, edad de doce años en la mujer y los impedimentos de parentesco.

Por otra parte se admite que pueda darse a la concubina media onza (1/24), del patrimonio en presencia de padres e hijos legítimos y aún puede darse la mitad del mismo, cuando faltan éstos, a la concubina y a los hijos naturales.

A mayor abundamiento, fué entonces durante el Imperio Romano, - cuando el emperador Constantino, reconoció que entre el padre y un hijo nacido en concubinato, existe un lazo de parentesco natural, ha biéndoseles designado por este motivo con la nueva apelación de hijos (Liberi Naturales), tenían un padre legalmente declarado.

Las constituciones de JUSTINIANO Y CONSTANTINO, durante sus Imperios permitieron al padre ejercer la patria potestad sobre los hijos siempre que los legitimaran.

Para ambos emperadores, en términos generales, para entrar en Concubinato era indispensable que se reunieran los requisitos siguientes:

- 1.- La voluntad libre de ambos concubinos.
- 2.- Estar ambos concubinos en condiciones físicas de contraer matrimonio.
- 3.- Ausencia de parentesco entre los concubinos, en grado en -- que se prohibía el matrimonio.

En estos casos la mujer no adquiría el rango social de su compañero, como lo hacía la mujer al contraer la justa nupcia, además si era mujer ingenua, que pocas veces se daba el caso, tampoco era tratada como legítima y no recibía donaciones en esa circunstancia.

8) EPOCA COLONIAL.

Para darnos una idea cabal de la realidad social habitada en -- nuestra Patria en lo relativo a las uniones familiares durante la Co lonia, los mismos preceptos que regularon en España la celebración - canónica del matrimonio, tuvieron aplicación en la época del México_ Colonial.

Los matrimonios entre los españoles e indios estuvieron legal-- mente reconocidos desde los primeros años de la conquista, sin embar go y a pesar de la extraordinaria facilidad con que los españoles se unían a las mujeres indias, en forma muy generalizada, lo hacían en_ simples concubinatos, despreciando las formas matrimoniales.

Por lo que hace la regulación de los matrimonios entre los in-- dios recién convertidos al católicismo, uno de los fines que con más ahínco perseguido como es sabido, era la conversión de los infieles.

En tal virtud, durante los primeros años se reconocieron como - válidos los matrimonios clandestinos, a pesar de haberlos detestado_ siempre y prohibido la iglesia bajo gravísimas penas.

Por otra parte, la Barraganía también estuvo permitida, pues las famosas Siete Partidas, de Don Alfonso el Sabio, alcanzaron en Méxi- co como es sabido, una gran relevancia como Leyes reguladoras del -- Orden Familiar.

En el siglo XVI, la cristianización del pueblo de México duró - aproximadamente un siglo; desde el año de 1521 a 1640 el Concilio de Trento funcionó a mediados del siglo XVI, es decir, del año de 1545_ a 1563.

Dato referente a esta época tenemos que " Cuando llegaron los españoles a México se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser monogamos, y les enseñaron los misioneros a los indios la forma de hacerlo. Al mismo tiempo les enseñaron la manera de casarse, anterior al Concilio de Trento entre fieles, consiste en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio, no necesitaba la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza. En toda la basta tierra Nacional, en la raza indígena, ese matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento manifestado por la convivencia, por el trato recíproco sexual; bastaba con que se uniera hombre y mujer para que la unión, se convirtiera en matrimonio eclesiástico, el matrimonio canónico válido, se había consumado. Pero las costumbres de los indios predominaron con las uniones que todavía nuestro pueblo las practica, y que son los amasiatos y concubinatos." (14)

Con el anterior antecedente, creo que a la llegada de los conquistadores las condiciones familiares cambiaron radicalmente en las costumbres y tradiciones de los indígenas, como vemos los misioneros les enseñaron a casarse, por lo que socialmente se impuso el hábito del matrimonio legítimo, aunque no se impuso solemnidad al respecto y sin embargo, fue una condición por orden de la corona española que al momento de la evangelización indígena, el matrimonio canónico debía sustituir toda unión ajena.

La idea fundamental al aplicar el matrimonio eclesiástico, fue la fidelidad y la perpetua integridad del hombre y de la mujer en la familia aunque cabe decir, que aun seguían predominando los concubinatos en aquellos que no tenían el interés en el matrimonio eclesiástico.

14) Capdequí, José María. El Estado Español en las Indias. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1975. pág. 84

9) MEXICO INDEPENDIENTE.

Cuando México alcanzó su independencia, conservó sin embargo, - su carácter de país católico. Aceptando aún durante su independencia en sus inicios el predominio del matrimonio canónico, tal y como prevaleció en la época colonial, siendo natural que el concubinato siguiera siendo la unión censurada por la sociedad; pues ya sabemos -- que la iglesia ha considerado siempre pecaminosa las relaciones conyugales fuera del matrimonio en sacramento. En consecuencia, ningún efecto jurídico producían tales uniones, como también lo produjeron mucho tiempo después.

Contra lo que se pudiera pensarse, esa actitud se despreció hacia el concubinato, mantenida a lo largo del régimen en que prevaleció el matrimonio, no sufrió ningún cambio esta unión consensual, si no cuando el poder público, al declarar el 12 de julio de 1859, que habría separación entre los asuntos civiles y los eclesiásticos, por lo que se vió que instituir el matrimonio civil. El Estado al Legislar sobre el matrimonio civil atribuyó tan sólo el derecho de establecer y reconocer el estado civil del hombre en la sociedad.

Resultado de tal situación, fué que las Leyes de Reforma despreciaran el concubinato como contrario a las costumbres de la época.

Acorde a esta idea, en la época de nuestra independencia el - - país atravezaba por problemas de mayor relevancia, circunstancia por la cual nuestro Ordenamiento Jurídico no surge la verdadera protección e importancia del concubinato.

Pero el concubinato en el Código Civil de 1870, que entro en vigor el primero de marzo de 1871 y al igual que el de 1884, no reglamentaba genericamente el concubinato, en virtud de que era problema social, el Derecho fue perfeccionando a través de sus Leyes tal situación. Lo importante de tales Ordenamientos Civiles que regulan --

indirectamente el concubinato y como un avance en las cuestiones familiares vemos que ambos Ordenamientos en los artículos 355 el primero y el artículo 328 el segundo, sostienen que "son hijos naturales los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo que el padre y la madre pudieran casarse; aunque sea con dispensas", siendo digno tal avance y recordarse de que a la razón existían clasificaciones más denigrantes para quienes nacían fuera del matrimonio, por ejemplo; - adulterinos, incestuosos, estupro, etc.

Asimismo, conviene mencionar aunado a estas ideas, durante la etapa del México Independiente lo referido al Primer Congreso Nacional de Sociología realizada en nuestro país, que menciona al respecto "La familia rural mexicana durante la independencia, por lo general estaba constituida por bases ajenas a los ordenamientos Legales o sea, a los Códigos Eclesiásticos; y conserva en su integración vestigios de la cultura indígena, al tiempo que mantiene determinadas costumbres y prácticas que caben dentro del censo de la moral y de lo social contemporáneo. Además que actualmente la familia no se ha desprendido de las raíces dotadas de una educación que han dejado generaciones, y por consiguiente, dan paso a las uniones libres."(15)

Así pues, en el México Independiente no se legisló en materia de concubinato por no revestir importancia en la sociedad, pero lo que es cierto que las uniones libres siguieron su curso normal y que sin lugar a dudas fueron determinantes y parte de la sociedad, carecía de efectos jurídicos que lo protegieran, pero en la medida que el Derecho evolucionó, esta etapa empezó a originar breves vestigios reconocidos para los hijos nacidos en el concubinato.

15) Primer Congreso Nacional de Sociología. Estudios Sociológicos, - Editorial U.N.A.M., México, 1950. pág. 76.

Más tarde, "Llegó al territorio mexicano las Bulas de Felipe II, para crear el matrimonio eclesiástico para los indios, fue bien o mal hecho por el rey de España; pues ya entre los indios que no sabían -- leer, no sabían escribir, no tenían instrucción para adaptarse a este tipo de Ordenanza, y cuando se recibieron las Bulas en México vino el matrimonio Tridentino. Y aún cuando era facultad de la Corte reunida en pleno, porque hasta el año de 1917, estaba dividida en tres Salas; censurar las recepciones de las Bulas y oponer por disposición de los reyes españoles excepciones dilatorias para que quedarán exento los indios de la multitud de las Bulas; pero lo cierto del caso es que no sucedió. Sin embargo, esa costumbre de matrimonio consensual ante el Concilio Tridentino no ha desaparecido entre nosotros, como tampoco en algunos otros países, como entre los americanos."(16)

Notamos a la llegada de Instituciones reales de índole jurídico a nuestro territorio, ninguna clase social y sobre todo la indígena -- debía quedar fuera de las Bulas de Felipe II. Las disposiciones Tridentinas y de las Bulas influyeron mucho sobre el pueblo mexicano y -- hasta en nuestros propios Tribunales en materia de orden religioso, -- se legisló como único válido el matrimonio canónico y repudiado el -- concubinato; las disposiciones mencionadas anteriormente, no fueron -- suficientes para hacer desaparecer las uniones consensuales, pues -- mientras se prohibían, más grande era el núcleo de familias en unión libre.

En la época colonial, por las costumbres de nuestro pueblo el -- hombre y la mujer se unieron sin ninguna celebración formal, bastaba el consentimiento para vivir como marido y mujer; además porque los -- que se establecían bajo la unión libre, la mayoría del pueblo no sabía de las formalidades Tridentinas y ni de las Bulas.

16) Ortiz Urquidi, Raúl. El Matrimonio por Consentimiento. Tesis Doctoral, U.N.A.M. México 1955. Pág. 84.

10) Derecho Español

El concubinato en España se desarrolló notablemente, se le conoce con el nombre de "Barragania", y fue definido como la unión sexual de un hombre soltero, con una mujer soltera, bajo las condiciones de fidelidad y permanencia.

La Barragania fué una institución disoluble en cualquier momento, fué una relación inferior al matrimonio porque la Barragania no estaba ante la sociedad ni ante las leyes, en la condición en que estuvo la mujer casada.

Fuó prohibido en España tener barragana, si el hombre era casado o pariente hasta el cuarto grado de la mujer pretendida para compañera; a su vez se prohibió tener varias barraganas.

Tenemos que el Rey don Alfonso el Sabio, al legislar sobre la Barragania, las Siete Partidas, lo hizo basándose en los principios romanos sobre esta materia. La partida Cuarta, en el Título Catorce Ley primera, afirma que puede ser recibida por barragana toda mujer ingenua, liberta o sierva.

La Ley Tercera de la citada Partida, ordenaba que las personas ilustres no podían tener barraganas o hija de ellas; manumitida, mujer regatera o de otra clase reputada de vil, pues si esto sucedía, los hijos se consideraban "espurios", por sanción al desacato y no, como hijos naturales de los barraganos.

La Ley Segunda, de la misma Partida dispuso que la barragana no ha de ser virgen, ni menor de 12 años, ni viuda honesta; pero las viudas honestas podían ser tomadas como barraganas si consentían en ello delante de hombres buenos, pues de lo contrario se les tenía como esposas legítimas.

La posición que asumía la iglesia católica romana, en España durante la Edad Media se veía reflejada en las legislaciones de esos tiempos, lo que justificó la regulación jurídica que hizo del

concubinato. Los Fueros Municipales españoles, en muchos casos desoyeron la Legislación contenida en otras.

Así el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, ... etc; por aplicar su propio derecho que generalmente era de tipo consuetudinario, regulando numerosas disposiciones la Barragania.

La mujer de la barragania, como antes se afirmó, tuvo un grado inferior al de la esposa ante las Leyes y para la sociedad.

Los datos encontrados en materia de concubinato en España, señalan que " el Fuero Municipal de Zamora, concedió a la barragana - que vivía con un sólo señor por más de un año, conservar sus vestigios al separarse. Caso curioso de equiparación de la Barragania al matrimonio, se encuentran en el Fuero de Baeza, que equiparó a la barragana y a la mujer legítima en lo que respecta a la responsabilidad por deudas de su señor o marido ausente o enfermo.

Por regla general, el Derecho Español excluyó de la herencia a los hijos nacidos bajo el concubinato el derecho a heredar por cabeza concurriendo por hijo legítimo, pero perdían este derecho si el padre les había adjudicado determinada parte de sus bienes anteriormente.

El Fuero de Sepulveda, da derecho a heredar a los hijos que -- fueron objeto de reconocimiento por el Consejo, por anuencia de sus parientes." (17)

Los Fueros de Burgos, el de Logroño y el de Ayala, dieron a -- los hijos nacidos en concubinato el derecho a heredar por cabeza, - concurriendo por hijo legítimo, pero perdían este derecho si el padre les había adjudicado determinada parte de sus bienes anteriormente.

17) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Editorial Bibliográfica. Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Arg. 1954. Pág. 616.

El Fuero de Soria en su Ley 326, facultaba al padre dar al hijo nacido del concubinato, una cuarta parte de sus bienes en vida y si había nacido antes de haber hijos legítimos del padre, podía éste dejarles lo que quisiera por testamento.

Durante la edad media, en España según el dato nos señala que el Concubinato bajo el nombre de barragania, adquirió gran desarrollo y se reputaba como unión natural, e excepción de los casos de adulterio.

El hombre subvenía a la manutención de la mujer, y ésta heredaba parte de la hacienda y del peculio de él. También los hijos heredaban, en ocasiones hasta los títulos noviliarios del padre.

Como vemos de acuerdo a los breves antecedentes anotados, en España se legisló el concubinato en forma extraordinaria, ya que por ser un fenómeno social creó gran conciencia para los jurisperitos españoles y que tuvo repercusión en todo el territorio español, lo que influyó posteriormente en la colonización de tierras americanas.

C A P I T U L O II

A S P E C T O S D E L C O N C U B I N A T O .

- 1.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.
- 2.- LOS SUJETOS DEL CONCUBINATO.
- 3.- EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURIDICO.
- 4.- EL CONCUBINATO COMO CENSURA SOCIAL.

1) CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Al estudiar el concubinato como figura jurídica, tengo el propósito de dar un concepto personal después de analizar algunos tratamientos que le han asignado, así también para que con su concepto -- nos permita familiarizarnos a apartir del presente tema y de los próximos que trataré.

El concubinato a través de los siglos ha tenido la importancia y siempre la impresión de ser un verdadero matrimonio, por más que le faltaba la formalidad esencial y la aceptación social.

En efecto, el concubinato es de acuerdo a mi consideración, la unión de una mujer con un hombre, libres; desde luego es una unión estable y no momentánea.

Por otra parte, el concubinato se le puede definir como " la relación o trato de un hombre con su concubina." (18)

De acuerdo con su terminología, se desprende también que su raíz latina, significa " Trato de un hombre con su concubina propiamente dicho, que consiste en la vida conyugal de aquéllos que no se han casado, pero que podrían hacerlo por no existir impedimento legal para contraer matrimonio." (19)

Por los anteriores significados, deducimos que no hay diferencia en ambos, afirman que el concubinato es un vínculo estrecho entre el hombre y la mujer con el ánimo de consolidar una familia, en el que puede o no haber hijos. Al mismo tiempo, nos deduce a la idea que el concubinato tiene la existencia de matrimonio de hecho y creo que viene siendo ya actualmente conforme a derecho.

18) Enciclopedia Jurídica CMEBA. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., ARGENTINA. Pág. 616.

19) Escriche, Joaquín. Derecho Español. Tomo I. Pág. 349.

Por otro lado, JOAQUIN ESCRICHE nos vuelve a decir en sus connotados conocimientos que " El concubinato se define como la unión libre que tiene sugerencia de la libertad, expresión que fue muy usual en la doctrina Francesa, pero en la unión libre, se ha creído advertir como un grado de declinación para el régimen de matrimonio legal por lo que se admite que el Concubinato es la equiparación al matrimonio civil."(20)

Atendiendo a la anterior idea, pienso que en el concubinato el hombre y la mujer pueden estar en aptitud de contraer matrimonio en cualquier momento por un acto legalmente celebrado; pero si el concubinato se ha mantenido hasta nuestros días como una unión libre, obedece a problemas de carácter económico y en la mayoría de los casos, por la costumbre de que es la mejor forma de hacer una familia.

ESCRICHE, vuelve a tocar este punto y en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia señala que el Concubinato en España es simplemente Barraganía y se entiende; " antiguamente la amiga o concubina que se conservaba en la casa del que esta amancebado con ella, y también legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles impuestos por la sociedad." (21)

Las citas que anteceden, nos da la clara idea que el autor manifiesta que el concubinato puede tener diversos significados, pero nos deja en la conciencia social que es la simple relación conyugal de una mujer con el hombre y con la apariencia de ser matrimonio civil, con todas las obligaciones y derechos que la Ley otorga.

20) Escriche, Joaquín. Obra citada. Pág. 452.

21) Escriche, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III. Madrid, España. 1969. Pág. 52.

Por su parte, JULIAN BONNECASE al referirse al concubinato de acuerdo a su opinión dice: " a fin de tomarse en consideración la unión libre, desde el punto de vista de la paternidad, es necesario que sea notorio, lo cual es explicable. Pero fuera de éste dominio, nos parece que la noción del concubinato se reduce únicamente, a la continuidad de las relaciones de habitación más o menos íntima pero cierta." (22)

El autor nos indica que el concubinato produce una serie de -- consecuencias jurídicas cuando se demuestra la paternidad y la maternidad en su caso, lo que hace pensar en el reconocimiento a los hijos. Pero contrario a ello, el concubinato carecería de efectos -- jurídicos.

Para definir el concubinato, considero que debe existir la continuidad de relaciones, tampoco lo serían las relaciones espacia-- das, debe predominar un cierto género de vida o a lo menos cierta -- aptitud por parte de la mujer y del hombre que hagan verosímil la -- fidelidad.

De las anteriores manifestaciones, deseo agregar mi definición particular respecto al Concubinato y con el fin que se considere de aceptación jurídica, no antes de señalar el concepto contenido en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que reza de la manera siguiente: " Habrá concubinato cuando un hombre y una mujer hacen vida conyugal durante cinco años, o bien han tenido un hijo siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio." (ART.1635) (23).

22) Bonnecase, Julian. Elementos de Derecho Civil. Traducción de José M. Cajica, Jr. Puebla, Puebla. 1945. Tomo I. pag. 576

23) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Editorial Porrúa. México.

Como se desprende del concepto que contiene el Ordenamiento Civil sobre el concubinato, notemos que la intención del Legislador es reconocer ciertos efectos jurídicos a este tipo de unión familiar.

El término de cinco años, es la condición al parecer para que legalmente proceda el reconocimiento del concubinato en la sociedad

Considero que la fidelidad, la compatibilidad de caracteres de los concubenarios y la permanencia constante; son quizá los elementos considerados por el Legislador para equiparar tal unión con el matrimonio civil.

De acuerdo con las observaciones anteriores, mi opinión y concepto que tengo del concubinato es el siguiente:

" El concubinato es la simple relación marital entre un hombre y una mujer que viven bajo el mismo techo, en forma ininterrumpida y permanentemente; cuando ambos son solteros y que no les une ningún acto civil matrimonial."

Con mi concepto, manifiesto la equiparación del concubinato -- con el matrimonio y el cual puede ser elevado al rango de una unión que produce efectos jurídicos, derechos y obligaciones iguales al matrimonio, en la sociedad.

2) LOS SUJETOS DEL CONCUBINATO.

Los sujetos del concubinato son el centro de atención que nos ocupa en el presente tema de estudio, así como figuras principales - tenemos a los concubenarios y descendientes de éstos

Los sujetos del concubinato han tenido impresionante importancia en épocas antiguas como en nuestros días, de tal manera que ocupan un rango social. Y ante los numerosos casos que predominan en la sociedad de estas relaciones libres, las leyes Mexicanas consideran que ha sido imperiosa necesidad reconocerles ciertos efectos legales y anexarlas como parte de Institución de Derecho Familiar.

La igualdad entre el concubinario y la concubina, liberados de la inferioridad que se le asigna hoy día, constituye un factor importante en la sociedad.

Entre el concubinario y la concubina hay comunidad de lecho, comunidad de domicilio, igualdad en el tratamiento, la exterioridad -- del matrimonio aparente, la permanencia de las relaciones y el mantenimiento del régimen de vida en común. Así los sujetos del concubinato aparecen en la comunidad como elementos activos que integran la - suplenia del matrimonio.

Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de características, tales como el estado de hecho que caracteriza a todo estado civil, el nombre y trato que se den los sujetos del concubinato en la familia y ante la sociedad para reputarse como marido y mujer; así como una estabilidad, permanencia, una cierta publicidad, - para que no sea un hecho clandestino, oculto y que esta relación marital no se mantenga en la sombra.

A los concubenarios se les ha de exigir una condición de fidelidad esencial para presumir que los hijos de éstos son de ellos; la singularidad, para que sólo exista una concubina el fundamento de la capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nuli-

dad del matrimonio o bien que impidan la celebración del mismo, y finalmente una condición de moralidad.

Los sujetos del concubinato han formado ya la existencia de una familia y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho, por lo que sólo existe una diferencia formal entre el concubinato y el matrimonio.

" El matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se hace constar en una acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio, que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia y estabilidad, es decir que hay sinceridad, espontaneidad en la relación. Y si esta relación tiene socialmente la importancia de ser la base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina y el concubino se mantienen en una conducta igual a la de esposos, no hay razón lógica por la cual no venga la ley en auxilio de ellos a reconocer determinados derechos." (24)

Por lo que es necesario mencionar palabras de algunos legisladores que claramente se han preocupado por la unión de grado inferior al matrimonio, llamada Concubinato, pero que esta latente en nuestro país, por ser clásica en nuestras clases populares, ya que es una manera tan peculiar de formar la familia.

En nuestro medio jurídico el Código Civil de 1928, actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derecho a la concubina y a los hijos de ella, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico y en relación con la investigación de la paternidad respecto de los hijos de los sujetos del concubinato.

24) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Volumen I. Segunda Edición, Editorial Porrúa. Pág. 345

Efectivamente, la concubina y el concubinario como los sujetos de una relación familiar, han sido a través del tiempo uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y ritos, - y que se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la ley, aún cuando ya se cumpla el término de cinco años previsto por la actual disposición legal, pero es necesario e indispensable que la unión de hecho se haga constar en forma prescrita, -- o sea, declarada judicialmente y se inscriba en el Registro Civil jurisdiccional.

Con la finalidad determinante y formal se han tomado algunos requisitos con el objeto de dar claridad a nuestro estudio sobre los sujetos del concubinato.

Para ambos sujetos del concubinato (concubina y concubinario), - son requisitos indispensables para la existencia de esta unión los siguientes y aplicables en nuestra legislación civil vigente:

- a) Debe haber una comunidad de lecho.
- b) Comunidad de domicilio.
- c) Igualdad en el tratamiento.
- d) La exterioridad del concubinato.
- e) Permanencia en las relaciones sexuales.
- f) Mantenimiento de un régimen de vida en común.
- g) Libertad de matrimonio.
- h) La pubertad de los concubinos.
- i) La singularidad del concubinato.
- j) Inexistencia de parentesco entre los concubinos en el grado prohibido para la celebración del matrimonio.
- k) Que sea exclusivamente una unión de un hombre y una mujer.
- l) Fidelidad.
- m) Moralidad.

Con estos requisitos que he señalado, el Derecho ha tenido que reconocer jurídicamente a los sujetos del concubinato y a las relaciones o uniones de hecho, como es el concubinato.

Como se puede apreciar en los requisitos que mencionamos anteriormente, el concubinato debe estar formado por sujetos con capacidad de ejercicio y que esten en aptitud de contraer futuras nupcias de carácter civil; los concubinos deben hacer vida marital de cinco años cuando menos o en caso contrario que hayan tenido un hijo ambos concubinos.

Al referirnos a la singularidad de la unión concubinaria, consiste en que ninguno de los sujetos del concubinato (concubinarios), deben estar casados con terceras personas, ni unido en otras relaciones de esta especie.

En cuanto al parentesco, no pueden unirse lícitamente en concubinato las personas que tuvieren parentesco en línea recta o colateral hasta el tercer grado.

El elemento de capacidad, consiste en exigir a los sujetos del concubinato la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

Al referirnos a la moralidad, este último requisito es el que tiene desde luego mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta al concubinario y a la concubina como figura principal del concubinato..

Así también, la legislación Social se ha visto en el caso de proteger a los concubinos, pues en una Legislación como esta, dirigida en especial a la protección de los sectores populares o económicamente débiles, no puede permanecer ignorado un fenómeno cuya presencia esta muy generalizada en tales sectores.

3) EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURIDICO.

Para algunos tratadistas del Derecho Familiar que han analizado el concubinato, comparten un amplio sentido jurídico al señalar que esta figura es desde tiempos lejanos Institución del que nacen diversos derechos y obligaciones.

El Derecho asume respecto del Concubinato, varios criterios de orden jurídico a saber; sometiendo a la vez ciertos tratamientos como en los casos siguientes:

En primer lugar, el derecho ha querido regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones para los concubinos; pero el fin es que la Ley reconozca el estado jurídico de todas las relaciones del concubinato.

El estado jurídico que le asigna el derecho a esta Institución Familiar ha sido con el propósito que en virtud de las exigencias de la sociedad, reconocer ciertos derechos a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

En segundo lugar, se ventila " que el Derecho trata de equiparar al concubinato que reuna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la Ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges." (25)

De acuerdo a estos tratamientos, notamos que la ley acepta al concubinato como estado de hecho y conforme a derecho; apartandolo de la idea de ser una relación ilícita e inmoral.

25) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y Familia. Editorial Porrúa. México 1979. pág. - 338.

Por otra parte, el Concubinato como estado jurídico en relación a los hijos, entre otra forma asumida por el Derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos nacidos de esta unión, parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, sí es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre.

Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, - además de reconocer ciertos derechos a la concubina para exigir por la vía judicial un porcentaje en dinero para alimentos en la sucesión testamentaria.

Tenemos que el artículo 383, del Ordenamiento Civil en cita declara: "se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde - que comenzó el concubinato.
- II.- Los nacidos dentro de los trecientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Para facilitar más la comprensión del estado jurídico del concubinato en relación a los hijos, basta mencionar el artículo 360 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que nos dice del reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio que a la letra señala:

" La filiación de los hijos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

Notamos que el legislador esta valorando y aplicando una justipreciación en relación a los concubinos, hace que al momento de convertirse en padres, desde luego que produce efectos respecto de ellos

con lo que se establece un verdadero estado jurídico que protege a los concubinos y los hijos nacidos de la relación concubinaria.

Ha sido tan relevante el estado jurídico del concubinato, que ya en nuestra legislación Mexicana lo ha encuadrado en un auténtico estado de Derecho de Familia. Para sostener su importancia, la situación jurídica del concubinato se plasmó con mucha cordura por parte de los legisladores al complementar en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en sus Reformas de 1982, en su Exposición de Motivos que atribuye y dice lo siguiente:

"Como consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los Hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio.

También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que no tiene hijos de él y vivió en su compañía en los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y a contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión rinde homenaje al matrimonio."

Del anterior argumento, desprendemos que la naturaleza jurídica del concubinato viene a dar suplencia al matrimonio legítimo y por tal motivo, genera una fuente de derechos y obligaciones en nuestro Derecho Familiar Mexicano; pues el concubinato como modo de integrar la familia tiene derecho a que se le respete y tenga un auténtico estado jurídico en la comunidad.

4) EL CONCUBINATO COMO CENSURA SOCIAL.

La finalidad del presente trabajo es la aceptación del concubinato por las Leyes, que el Derecho lo reconozca jurídicamente sin -- corta pisas, adicionando los derechos hereditarios y alimenticios en forma permanente, protegiendo a la concuina y a los descendientes -- nacidos de la relación concubinaría.

No trato de de introducir en el presente tema, el sentido negativo del concubinato porque tampoco lo hay, pues de lo contrario se_ encontraría en la contradicción a los propósitos que se persiguen en este trabajo.

A este respecto, "los tratadistas se han puesto de acuerdo que_ el concubinato en tiempos bien lejanos se le vió como unión de grado inferior al matrimonio; otros aseguran que sólo fue una unión de hecho permitida por la ley. Pero esta relación no sería posible sin la fidelidad del hombre y la mujer, llamados concubinos, los que han he_ cho posible tal reglamentación, para que adquiriera aquél carácter"(26)

El Derecho asume la posición que la relación de los concubinos, implica una simple valorización de la conciencia social, por cuanto_ ni se le considera un hecho ilícito; en tal actitud se le considera_ un estado ajurídico, es decir, como podría serlo la amistad o los -- convencionalismos sociales.

actualmente la sociedad mexicana ha estado influenciada por la_ religión católica, ya que esta última considera que el concubinato -- implica un delito de naturaleza aún más grave que la fornicatio, -- o sea, constituye un estado continuo de fornicación ilícita.

26) Petit, Eugene. Henry Joseph. Tratado Elemental de Derecho Romano pág. 118.

Lo cierto que esta actitud que asumen los católicos, han llevado al concubinato a ser un repudio para ciertos sectores de clases sociales privilegiadas, y me refiero a la burguesía que es la que me nos acepta y censura al concubinato, cuando no tienen idea que es un núcleo familiar, y si las clases populares de pobreza extremada influyen en el alto porcentaje de concubinatos se debe también, a los escasos recursos económicos para celebrar el matrimonio civil.

Por otro lado, el Derecho Canónico ha seguido la tendencia de rechazar tales uniones calificadas de inmorales, se les ha prohibido tanto que la iglesia desconoce a los hijos nacidos de tal unión, y prevalece la idea que provienen de una relación prostituida.

Me parece que el punto de vista de la Iglesia respecto al concubinato es totalmente equivocada, porque a mi modo de ver existe religión pero no existe iglesia para censurar a la familia.

En el aspecto social, en gran parte de la sociedad mexicana se le critica y se le reputa de una relación pasajera y accidental, lo que afecta gravemente y sobre todo a los hijos que nacen de esta relación.

Así tenemos por ejemplo, que los hijos nacidos en concubinato la sociedad les clasifica como hijos naturales, ya que al momento de acudir a la Oficialía de Registro Civil, se les niega muchas veces el derecho al apellido, no se les ve con buenos ojos como a los hijos que nacen del matrimonio legítimo.

En mi opinión, lo anterior es una deficiencia oscura que la Ley debe corregir a fin de que los hijos nacidos en concubinato y de los que nacen en matrimonio legal no haya distinción social, que se reconozcan lo mismo a unos y para otros los derechos que consagra la Ley y que son derechos inalienables de todo ser humano.

Aún seguirá el concubinato rechazado y criticado sin bases sostenidas; pero en mi opinión personal, el concubinato ya no es de grado inferior, como lo estima la sociedad, sino que se hace una equiparación total y absoluta con la unión legítima, pero creo que se deja a la desición de los Tribunales que principalmente deben fundarse en razones de equidad para resolver en este sentido, siempre y cuando - las partes tengan capacidad legal para contraer matrimonio y hayan - realizado una unión estable y singular.

Insisto en que el concubinato es la forma de integrar la familia y que fortalece a la sociedad mexicana y no veo el porque que -- quienes lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener -- una acta para las de su especie.

La sociedad no debe juzgar al concubinato como familia irregular, las leyes no deben darle la espalda a esta realidad social, si se a criticado enormemente el concubinato se debe a la ignorancia -- intelectual que impera en el pueblo mexicano; el concubinato merece -- que tenga publicidad para aceptarse en la conciencia social.

El Código Civil de 1928, empezó a reconocer el Concubinato pero aún con censura y por que el problema no había sido considerado con la importancia social que revestía y el cual el Código Civil todavía en nuestros días vigente, con sus Reformas, con apoyo a la realidad si le reconoce la debida importancia.

C A P I T U L O III.

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.

- 1.- EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACION A LOS CONCUBINOS.
- 2.- EFFECTOS JURIDICOS EN MATERIA DE SUCESION Y DE ALIMENTOS EN RELACION A LOS CONCUBINOS.
- 3.- LOS ALIMENTOS EN RELACION A LOS HIJOS NACIDOS DURANTE EL CONCUBINATO.
- 4.- TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION AL CONCUBINATO.

1) EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACION
A LOS CONCUBINOS.

El Código Civil de 1928, actualmente en vigencia y luego en su Reforma de 1974, por primera ocasión en el medio jurídico reconoce al Concubinato la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos en favor de la concubina y en favor de los hijos nacidos de tal figura; es decir, el derecho a participar en la masa hereditaria, el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos en concubinato y la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos durante la relación concubinaria.

Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la sucesión del padre.

Conviene precisar estos conceptos para tener una amplia idea sobre esta cuestión;

En primer lugar, no son jurídicamente concubinatos las uniones transitorias entre un hombre y una mujer, como lo hemos mencionado con mucha anterioridad. El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanentemente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común, debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual dispone la Ley debe tener lugar la cohabitación o sea, el disfrute de una casa común entre los concubinos.

En segundo lugar, como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado; sólo en estas circunstancias nace el derecho de los concubinos a heredar entre sí, tal como lo señala el artículo 1635 del Código Sustantivo Civil.

Con estas Reformas, el concubinato se equipara en forma legal al matrimonio por lo cual el Legislador en plan de emergencia ante este hecho, ya no existe retorno a considerar el Concubinato como --

una simple relación marital, deshonesta entre quienes vivían en esa situación tan real.

El Cuerpo de Ley citado con anterioridad, en su Exposición de Motivos, menciona ya la buena interción del Legislador de conceder efectos de derecho a los concubinos, Exposición de motivos que reza de la siguiente manera:

" Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato, hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley los que en tal situación vivían; pero el legislador no debe cerrar los ---ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado de algunas clases sociales, y por eso se reconoce en el proyecto algunos efectos jurídicos del Concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de Concubinato, es como ya se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el Legislador no debe ignorar. "

Efectivamente, de esta manera el Legislador tiene la oportuna interción y sobre todo el interés social de combatir prejuicios que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad tratar los asuntos cuando se funda la familia en condiciones de concubinato.

Considero que con premura y en forma atinada, el Legislador viene a resolver la distinción que existe entre el matrimonio y el concubinato, resuelve inmediatamente también una imperiosa exigencia de la sociedad al invocar en la Exposición de Motivos, el carácter Legal de la concubina y de los hijos procreados o nacidos en el concubinato.

A groso modo, la idea fundamental que tiene el Legislador con la Exposición de Motivos en cita, es mantener la justa igualdad de los que viven en concubinato y de los que viven en matrimonio Legal; nos conduce a tener y formar conciencia real del concubinato.

Para mayor comprensión e idea en cuanto al efecto jurídico del concubinato, JULIAN BONNECASE, sostiene la importancia que revisten los efectos jurídicos en torno a la concubina al argumentar lo siguiente: " la concubina se ha beneficiado al mismo título de la esposa legítima debido que las Leyes de emergencia; han demostrado con ello una tendencia favorable al reconocimiento jurídico de los grandes efectos que ha alcanzado la unión libre, lo cual se corrobora -- con el reconocimiento del concubinato a principios de este siglo, al permitirse la declaración judicial de la paternidad fuera del matrimonio y de los hijos procreados dentro del concubinato; y al designar a la concubina el derecho de heredar como el de exigir alimentos en el caso de desamparo por parte del concubinario." (27)

Conviene mencionar que con la anterior cita, el autor tiene el afán de establecer al mismo tiempo la igualdad jurídica del hombre y de la mujer, pues es bien cierto que la Ley protege más a la mujer -- concediendo más derechos; pero es preciso insistir que también encontramos disposiciones de acuerdo a la Ley, en la que el concubinario tiene ciertos derechos, tal es el caso como lo dispone la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, que a falta de uno de -- los concubinarios por muerte, ya sea la concubina o el concubino, alguno de los supérstites tiene el derecho a la indemnización en dinero por muerte del trabajador, notamos ya la consideración jurídica para el hombre y la mujer que viven en concubinato.

27) Bonnecase, Julian. Obra citada. pág. 577.

2) EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA DE SUCESION Y DE ALIMENTOS
EN RELACION A LOS CONCUBINARIOS.

Ahora tocaremos en el presente tema, el punto más importante del trabajo que nos ocupa y que a mi criterio es el de interes personal, me refiero a la sucesión legítima y a los alimentos que son la primera necesidad de todo ser humano para subsistir en la vida.

El Código Civil en vigor, en materia de sucesiones adoptó la doble forma establecida que es la Testamentaria y la Legítima ó sea, -- cuando el patrimonio del peculio se transmite por testamento o bien -- por disposición de la Ley.

La primera forma de transmisión, denominada Sucesión Testamentaria, puede ser a título universal, al instituirse herederos, ó a título particular, al instituirse legatarios.

En cambio en la segunda forma, en la que se implica una sucesión legítima, siempre hay una transmisión a título universal; por la Ley únicamente pueden crearse herederos, nunca legatarios; éstos son una creación exclusiva del testador.

Para comprender lo anterior, podemos decir que en materia sucesiones tenemos como apoyo el artículo 1281 del de Código Civil vigente para el Distrito Federal que nos marca:

"ART. 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Asimismo, el artículo 1282, del citado Cuerpo de Ley, en relación con el que antecede menciona:

"ART. 1282.- La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima."

Ahora bien, independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se ha reconocido que los efectos legales en materia de sucesión por la cual favorece a los concubinos, descanza realmente en el artículo 1635, del Código Sustantivo Civil que reza:

"ART. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

El Ordenamiento Jurídico que hemos mencionado, se ocupa de las consecuencias que derivan de este tipo de situaciones de hecho, pues la idea del Legislador está dirigida principalmente para proteger -- los intereses particulares de la concubina que abarcan carácter económico y de los hijos nacidos durante tal situación.

En la disposición legal arriba indicada, se está cumpliendo con las exigencias del concubinato regulando esta figura en nuestra Legislación Mexicana.

Por otra parte, en materia de sucesiones y en tratándose del derecho a heredar, se deben observar los dispuestos a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625; o sea que el cónyuge superstite, al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe correspon--

der. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. En el segundo caso sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo. Pero también debe observarse especialmente para el tema de mi trabajo, que deben tomar precauciones cuando a la muerte del concubinario, la concubina crea estar encinta, pues en estos casos, lo debe poner en conocimiento de la autoridad correspondiente para que comparezca en momento dado y conozca de la sucesión pendiente dado dentro del término legal a que se refiere el artículo 1638 de nuestro Código Civil vigente, y así se notifique a los que tengan derecho a la herencia y produzca sus consecuencias legales correspondientes, teniendo efectos como que desaparezca o disminuya el derecho que otros tengan por el nacimiento del póstumo.

Ahora bien, propongo que es conveniente cuando los interesados estén en el supuesto del párrafo anterior, que recuerden tomar todas las providencias convenientes para evitar la suposición de un pacto la sustitución del recién nacido o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

En estos casos el C. Juez competente del lugar cuidará que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

La viuda deberá ponerlo en conocimiento del C. Juez también por ser de sumo interés y de derecho propio, dando aviso a los interesados, pudiendo éstos pedir al Juez que nombre una persona para que se

versiore del alumbramiento, debiendo recaer éste en un médico legalmente facultado. Por otra parte, si el concubinario reconoció el instrumento público o privado la certeza del embarazo de su concusión, en la cual estará dispensada ésta de dar el aviso a que nos hemos referido anteriormente, pero quedará sujeta a cumplir lo que disponga el C. Juez que a petición de los interesados ordene.

Si la concubina supérstite quedare encinta, como se ha indicado ya, aún cuando tenga bienes deberá ser alimentada a cargo de la masa hereditaria. Pero de lo que he coentado, si la concubina supérstite no cumple con lo dispuesto en los párrafos anteriores, entonces los interesados podrán negarle alimentos cuando ésta tenga bienes; ahora que por si averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, deberán abonar los alimentos que han dejado de pagarle.

La concubina supérstite no estará obligada a devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiera sido contradicha por dictámenes periciales y a partir de la fecha del dictamen.

Siguiendo en este orden de ideas, el artículo 1636 del Ordenamiento legal en cita, se refiere que " A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficiencia Pública." Pues en este caso puede presentarse tal supuesto entre los que participarán en la sucesión de los concubinos.

A este respecto critico lo que acabo de esbozar, ya que en el caso de que la concubina tenga hijos y que carezca de trabajo, arte o profesión y de que además los bienes sean muy pocos, no considero justa esta medida apodada por el Código Civil, pues la misma Beneficiencia Pública debe atender directamente a la concubina y a los hijos, pues no hay que andar buscando a quien socorrer con la mitad de estos bienes cuando con esa misma mitad se puede beneficiar a quienes tienen mejor derecho que otros; opino que la misma Beneficiencia

Pública sea la que tenga que ver las necesidades de la comunidad y - sobre todo de manera especial al concubinato, ya que es el núcleo de la sociedad actual.

Entonces considero y propongo que en estas circunstancias se le dé preferencia a la concubina o concubinario, según el caso, equiparándose así al cónyuge supérstite, como sucede con el matrimonio legítimo.

En otro aspecto, para dejar claramente estas ideas, en el artículo 1635 nos sigue diciendo en su segundo párrafo que si al morir - el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones - mencionadas al principio de este comentario y del artículo precitado ninguna de ellas heredará. En mi criterio creo que existe un error - en el segundo párrafo que se comenta cuando dice: "varias concubinas" pues ya hemos dicho que en caso que el autor de la herencia haya tenido relaciones sexuales con muchas mujeres, ninguna alcanzará la categoría de concubina, pues en este caso serán relaciones accidentales, transitorias y pasajeras, convirtiéndose en amantes pero nuncal habrá concubinato; pues faltará el elemento de permanencia y exclusividad sexual; pero bien puede darse el caso de que tenga una concubina que reúna todas las condiciones que se requieren para otorgar los derechos sucesorios, es decir, que se reúnan todos los elementos - - esenciales que marca el multicitado artículo 1635 del Cuerpo de Leyes en materia Civil.

Para mayor abundamiento respecto de los derechos sucesorios entre los concubinos, cabe señalar también y mencionar en este capítulo algunos bosquejos en distintas ramas de nuestra Legislación Mexicana, que hablan de los efectos jurídicos del concubinato.

Tal es el caso de la Ley Agraria, en el artículo 81 que dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle"

A falta de personas a quien sucederle, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que conste los nombres de las personas y

el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 82, del mismo Ordenamiento Agrario sigue diciendo " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge que sobreviva.

II.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.

III.- A uno de los hijos del ejidatario.

IV.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años.

V.- Y a cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

Pero en los casos a que se refieren los puntos II, III y V, si el fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

ahora bien, si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en éste artículo."

De la lectura de los preceptos legales antes mencionados, se llega a la firme convicción de que la Legislación Agraria, tratándose de la sucesión legítima, concede el derecho a heredar al ejidatario en el siguiente orden de preferencia:

- a).- La cónyuge, o los hijos; y en defecto de ellos;
 b).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado - hijos o haya vivido durante los dos últimos años con él.

Conforme a lo anterior, porque a la mujer legítima o a la concubina se refiere a la mujer efectiva o dependiente económicamente del ejidatario, ya que no se puede sostener otra cosa y a los hijos; y solamente que en el caso que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o que no puedan herecar por imposibilidad material o Legal se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia ya antes citado.

Cabe agregar también, que los efectos jurídicos en relación a los concubinos tienen prioridad en la Legislación Laboral, lo cual hace que se mencione someramente algunas disposiciones legales.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, en el capítulo de Riesgos de Trabajo, en su artículo 500, dispone "cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
 II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502".

Por su parte el artículo 501, menciona "tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

- I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del -- trabajador y que tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o -- más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si -- tienen incapacidad del cincuenta por ciento más;
 II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a "Menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.
 III.- A falta del cónyuge supérstite, concurrirá con las personas -- señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el

trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, -- siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato.

Como se ve en el artículo que antecede, el derecho sucesorio a la indemnización, solamente lo van adquirir los beneficiarios que hayan dependido económicamente del trabajador en caso de muerte, en -- donde se manifiesta claramente que cualquiera de los dos concubinos tiene derecho a recibir la indemnización que concede la Ley.

Conteniendo repercusión de la Legislación Civil en cuanto al -- otorgamiento de derechos a la concubina; La Ley del Seguro Social, -- acoge sus propósitos otorgando derechos semejantes a los de la esposa no sólo en materia de sucesión, sino en los aspectos de pensiones y demás prestaciones que establecen los derechos tanto para la esposa como para la concubina o el concubino en su defecto.

El artículo 72 del mencionado Ordenamiento, dice: " sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada la mujer -- que vivió con el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio -- durante el concubinato. si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna gozará de pensión."

La Ley social en cita tiene la finalidad de ampliar la protección a los concubinos, consagrando la importancia que tiene esta relación en la sociedad.

Después de haber analizado someramente algunas disposiciones legales de los efectos jurídicos en relación al concubinato en distintas materias de nuestro Derecho Mexicano, toca turno mencionar cuando tiene lugar la Sucesión Legítima.

En nuestra Legislación y de acuerdo al artículo 1599, la herencia se abre:

- I.- Cuando no hay testamento, ó el que se otorgó es nulo ó p~~er~~divalidez.
- II.- Cuando el Testador no dispuso de todos los bienes.
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, rep~~u~~día la herencia ó es incapaz de heredar, si no se ha nombrado - sustituto.

En relación al precepto anterior, el artículo 1600 os dice:

"ART. 1600.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido."

Por su parte, el artículo 1601, del Ordenamiento Civil señala:

"ART. 1601.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima."

El principio general que sigue nuestro Código Civil vigente respecto de la sucesión legítima, es el contenido del artículo 1604, -- que reza:

"ART. 1604.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632."

Estos dos artículos de la disposición legal en cita, nos hablan quienes heredan por cabeza y quienes por estirpe, y para explicar lo anterior, basta explicar su diferencia para comprender mejor.

En términos generales, podemos decir que el sistema que sigue - nuestro Código Civil vigente, en la herencia legítima; distingue a - saber tres clases:

- 1.- Herencia por cabeza;
- 2.- Herencia por línea;
- 3.- Herencia por Estirpe.

HERENCIA POR CABEZA.- Se llama así porque la herencia se recibe por su propio derecho.

Este caso es el que opera en la herencia de los descendientes_ y de los ascendientes en primer grado, del cónyuge supérstite, pa--- rientes colaterales dentro del cuarto grado y en algunos casos la -- concubina.

HERENCIA POR LINEA.- Esta herencia es la que se refiere a los - ascendientes de segundo o posterior grado, respecto al autor de la - sucesión.

En este caso, la herencia se divide en dos líneas, que son la - paterna y la materna, las cuales heredan por partes iguales; o sea, - que un 50% a la línea paterna y otro 50% a la línea materna. A su -- vez cada una de estas mitades se divide entre el número de ascendien -- tes que haya por cada una de estas líneas, tal como lo mencionan los artículos 1617, 1616 y 1619 del Código Sustantivo de la materia Ci-- vil.

HERENCIA POR ESTIRPE.- Esta herencia es la que sigue las reglas de la institución de la substitución, prevista en los artículos 1609 y 1632, a los cuales con anterioridad nos referimos. La herencia por estirpe tiene lugar, cuando concurren uno o más descendientes del -- mismo grado con hijos de un descendiente el mismo grado premuerto, - que no acepte la herencia o sea incapaz para heredar.

Esta sucesión por estirpe, opera tanto en el caso de la sucesión de los descendientes, como en la sucesión de los colaterales.

Considero importante en este punto, que debemos partir de los que tienen derecho a heredar en la sucesión legítima y recordar que para ello existen tres clases de parentesco que pueden participar en la herencia y son los siguientes:

1.- Parentesco por consanguinidad. Es el que existe entre personas que descienden de un mismo tronco.

2.- Parentesco por afinidad. Es el que se contrae por el matrimonio, el varón y los parientes de la mujer y la mujer y los parientes del varón.

3.- Parentesco Civil. Es el que nace por la adopción y solo existe entre el adoptado y el adoptante.

En el parentesco por consanguinidad, existen tres clases de herederos: Los descendientes, los ascendientes y los colaterales. Los primeros herederos en línea recta, sin limitación de grado, mientras que los terceros solamente hasta el cuarto grado.

En el parentesco por afinidad, no hay derecho a heredar, según lo establece el artículo 1603 del C.C.

Por último, en el parentesco civil, el adoptado hereda como un hijo como lo dispone el artículo 1612 del Código Civil vigente, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Por otro lado, el artículo 1605 del C.C., nos dice que los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

Por otra parte, en relación a la materia de sucesión entre los concubinos, tocaremos el tema de alimentos que existen en relación al concubinato; los alimentos son en mi opinión personal, el pilar que constituye la primera necesidad del ser humano y en especial de la familia.

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición, concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

En derecho, el concepto "alimentos implica la idea, en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona." (28)

Los alimentos como necesidad elemental, abarcan de acuerdo al artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y también la educación.

Por su parte, el estudioso en la materia RAFAEL ROJINA VILLEGAS nos dice que: "el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos o de alguna otra circunstancia que permita la Ley." (29)

El autor con la referencia anterior, nos conduce a la idea que los alimentos son de interés público, y que la Ley no sólo concede acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar interesadas jurídicamente en el cumplimiento de dicha obligación.

- 28) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Personas y Familia. Capítulo III. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. pág. 456.
- 29) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Capítulo - II. De los Alimentos. Edit. Porrúa. México 1979. pág. 260

Lo que podemos inmediatamente decir que en el caso de la concubina y el concubinario pueden exigirse alimentos en las circunstancias que el Derecho hace valer y establece; los concubinos pueden recurrir al aseguramiento de los alimentos consistiendo para tal efecto en la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos.

El significado que tiene el término relativo al aseguramiento, comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio ante el Tribunal correspondiente, de la prestación alimentaria.

Así entonces en el marco jurídico, queda plasmado que en el artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece la obligación recíproca de los cónyuges de prestarse alimentos esta forma fue adicionada en la manera siguiente: "Los concubinos es tan obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

Como vemos, los alimentos en vida para los concubinos, que recién regula el Código Civil para el Distrito Federal, fueron precisamente un derecho otorgado por la Seguridad Social al establecer en la Legislación Laboral, que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicas como sujetos de la seguridad social. No se exigía el requisito de matrimonial para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica.

La obligación que existe entre concubinos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden social, moral y jurídico.

Por razones de nuestro estudio, nos incumbe tocar la obligación jurídica, pues para el Derecho, exige la coercibilidad en el cumplimiento de esta obligación; el interés público (el interés social); - demanda que el cumplimiento sea efectivo, que se garantice de tal for

ma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

La posición de los concubinos en la prestación de alimentos, -- como sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos. Es oportuno mencionar algo, en particular respecto de la obligación alimenticia recíproca entre concubinos, y la que existe a cargo de los padres, a favor de los hijos:

"Ampero, la deuda alimenticia entre concubinos, forma parte del que asumen tanto el hombre y la mujer, de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del Concubinato que se manifiesta en una distribución equitativa entre los concubinos, de las cargas de hogar. Es allí que la Reforma en 31 de diciembre de 1974, se introdujo al artículo 164 del Código Civil, disposición equiparable al concubinato, imponiendo tanto al hombre como a la mujer de suministrarse alimentos, es congruente a la vez con la naturaleza y fines del matrimonio y con igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que fundan una familia." La Exposición de Motivos del Ejecutivo de la Unión de la iniciativa de Reformas, dice en este respecto: "Es fundamental la Reforma que se propone el artículo 164. En efecto, a través de ella quedará afianzado, en caso de que merezca la aprobación del H. Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y la educación de los hijos."

Se trata así, de que el vínculo de los sujetos en concubinato, - aceptada en nuestros días, aparezca con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas.

Creo que la intención del Legislador es resolver con premura - que la obligación alimentaria repose sobre la idea de solidaridad familiar, haciendo más estrecho y homogéneo los lazos de sangre entre los parientes, pues parecería contrario a la moral que algunos permitiesen en la indigencia, mientras otros viviesen en la abundancia.

En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos, por lo que el mismo Legislador en representación del Estado no ha vacilado en sostener que el concubinato tiene las mismas exigencias alimentarias como el matrimonio civil.

Siguiendo el mismo orden de ideas, para el Derecho existe una - máxima regla al plasmar que la naturaleza de los alimentos es totalmente intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista, y en el caso de la muerte del deudor - se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico.

Y para el caso de que el deudor alimentista aún este en vida, - la obligación alimenticia, puede ser cumplida asignando una pensión competente al acreedor o incorporándolo al seno de la familia.

Por otra parte, en caso de muerte del acreedor alimentario la - Ley ha señalado que será la forma por la cual desaparece la causa---

única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sogro ten de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la Ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior o a la persona que resulte obligada la pensión correspondiente.

"Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los concubinarios evidentemente que es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada concubino tiene la facultad de exigir alimentos a otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte el derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que debe dejarse por testamento al concubino supérstite." (30)

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

Precisamente el artículo en referencia (1368 del C.C.), en su fracción V, especialmente nos dice: "A la persona con quien el testador vivió como si fuera cónyuge durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona no contrajga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos." (30)

30) Rojina Villegas, Rafael. Obra citada. Pág. 263.

3) LOS ALIMENTOS EN RELACION A LOS HIJOS NACIDOS
DURANTE EL CONCUBINATO.

Por lo que toca a los hijos, en virtud de las exigencias de la sociedad, el Legislador comenzó a borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; para ello, se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir.

Pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera del matrimonio el derecho a investigar quien es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de Concubinato la presunción de ser hijos naturales y de la concubina.

Pues bien, como consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil vigente para el Distrito Federal, entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio; lo mismo se logró en materia de alimentos, pues no debe existir diferencia en este aspecto para determinar quien tiene derecho a ser alimentado primero. Como ser humano, el hijo nacido durante el concubinato y el nacido en el matrimonio civil tienen la necesidad de ser alimentados para la supervivencia del individuo.

Tenemos entonces que, los hijos nacidos de Concubinato, que han sido reconocidos por el padre, por la madre, o por ambos; tienen derecho de recibir alimentos y en su caso de exigir de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado, tal como lo establece el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en vigencia.

El citado artículo que marca la Ley en referencia, señala:

"Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos - apellidos del quien lo reconozca.
- II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la Ley.

Con el anterior dato, sostenemos en forma clara que no existe ya la discrepancia entre los hijos del matrimonio civil y de los hijos que nacen del Concubinato.

La fracción II y III, son en mi opinión el marco protector que pueden hacer valer los que se encuentren en la Comisión de ser hijos nacidos durante el concubinato y para tal efecto, exigirlo mediante declaración judicial. Por otra parte, cuando una persona no destina en su testamento para proporcionar alimentos a sus descendientes menores de 18 años o a los descendientes que siendo mayores de edad se encuentran impedidos para trabajar el cónyuge o el concubino que sobreviva, si no tiene bienes mientras permanezca soltero - así como la persona con quien el testador vivió en concubinato du---

rante cinco años anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio del superviviente esté impedido para trabajar, no tenga bienes suficientes y permanezca soltero y observe buena conducta, los acreedores alimentarios podrán hacerse pagar su crédito con cargo a la masa hereditaria.

Para relacionar la idea anterior, nos hemos apoyado en el artículo 303 del Ordenamiento Civil, que reza:

"ART. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Con lo que se desprende que el Legislador razonablemente, abarca el parentesco hasta el cuarto grado, con la finalidad de proteger a quienes necesitan más ser alimentados.

La obligación alimenticia que se impone a los padres sobre los hijos, nace de acuerdo a mi criterio, del reconocimiento; y la prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de los hijos, no requiere que en un momento determinado, el hijo menor de edad en su caso, deba probar que carece de medios económicos para exigir que---aquella obligación se haga totalmente efectiva.

Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres cumplan con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos.

Ahora bien, cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación alimenticia a cargo de los padres sea exigible judicialmente, con lo que viene a cumplirse en este caso la reciprocidad de prestar se alimentos entre los padres y los hijos

Estableciéndose la primera diferencia legal entre los hijos de matrimonio y los habidos a consecuencia del Concubinato, esa diferencia consiste en que para los primeros se establece la relación por la existencia del vínculo matrimonial, para los segundos o sean del Concubinato, debe ser reconocida su calidad de hijo forzosamente para que se establezca la relación entre el progenitor y el producto, lo que nos es indicado claramente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 324, por lo que se refiere a la presunción del hijo nacido de matrimonio que nos dice: "Se presumen hijos de cónyuges:

- I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.
- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad. Desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

En cambio para el resultante de la unión Concubinato, tenemos que es forzoso cubrir el requisito consignado en el artículo 360, para que se tome en cuenta su calidad de hijo, y con ellos se pueden establecer las prerrogativas a que tiene derecho.

El Ordenamiento legal antes citado nos dice: "La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, el solo hecho con el nacimiento respecto del padre, sólo se establece con el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

Por lo antes dicho y como en un principio lo señalo, existe un elemento forzoso que hay que cubrir para poder llegar a considerar como hijo a un producto del Concubinato y que en esta forma nos señala con toda amplitud la diferencia que existe entre una y otra ca

lidad de hijo; ya que a unos se les otorga esta condición por la de rivación de los lazos matrimoniales y en cambio a los otros, que ca rezcan de la situación de legalidad en la unión de sus padres, se ve el caso que para que se establezca su condición de hijos tienen que ser forzosamente reconocidos; con lo que acreditan sus derechos o bien debe de existir una sentencia que venga a declarar que se -- constituye el vínculo que liga al producto con su progenitor.

En mi concepto, considero que los hijos nacidos del Concubinato analizado como se ha hecho y con las características que se han venido mencionando, no debe exigir la Ley el requisito de reconoci -- miento para que tenga los derechos que ella concede; se debe tener como padre en el Concubinato; pues en muchas ocasiones y sobre todo en nuestra época contemporánea hemos visto que se cometen una serie de injusticias con los hijos hábidos en Concubinato y con la concubina.

4) TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RELACION AL --
CONCUBINATO.

Para tener una idea más clara y comprensible de los efectos del Concubinato, y en nuestra legislación Mexicana sobre todo en materia Jurisprudencial, analizaremos someramente algunas tesis referentes a este tipo de unión familiar. Este apoyo nos será fundamental para de terminar la importancia que reviste el Concubinato hoy en día, en -- nuestra sociedad.

Así tenemos que en materia de alimentos viene al caso citar las siguientes tesis Jurisprudenciales:

"ALIMENTOS A HIJOS NATURALES (Legislación del Estado de Veracruz)

Es suficiente para la condena a ministración de la pensión - alimenticia, el reconocimiento que el padre haga del menor como su - hijo, sin que importe que por error o deliberadamente se anotase en_ el acta de nacimiento como hijo legítimo, sin justificarse el matrimonio civil de los padres y si además el reconocimiento se hizo conforme al artículo 299 del Código Civil, que determina que "el recono cimiento de un hijo fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: 1.- En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil." Y no se invalida ese reconocimiento por haberse efectuado fuera del término de cuarenta días que señala la Ley y porque teniendo el menor el carácter de hijo natural por no ser casados sus padres hubo de intervenir su tutor, como lo señalan los artículos 704 y 705 del Código Civil, porque esa extemporaneidad sólo motiva sanción administrativa, y el consentimiento del tutor se ha - establecido para beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo --

que de no estar satisfechos puntualmente dichos preceptos, no puede perder el hijo los derechos que derivan de su reconocimiento."

Amparo Directo 1650/1962. Manuel Celedonio Castillo Vicuna. Febrero 26 de 1964. Unanimidad 4 votos. Ponente Mtro. José Castro Estrada.

Tercera Sala Informe 1964. pág. 20

En esta Tesis Jurisprudencial tenemos el ejemplo respecto de los hijos nacidos en Concubinato y como la Ley ha contemplado benevolamente la protección y aseguramiento de los alimentos para los que se encuentren en tal situación, y con el fin de que hagan producir sus consecuencias legales.

"ALIMENTOS, DERECHO DE, HIJOS LEGÍTIMOS Y NATURALES. No es preferente el derecho de aquéllos respecto del de los últimos. El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales; que establece la obligación de los padres, de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales y reconocidos, y el artículo 389 del mismo Código; entre el derecho que concede a éstos últimos, incluye el de ser alimentados por su o por sus progenitores, que los hubieran reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos tenga prelación el de los legítimos. "... no es verdad que la obligación de dar alimentos a su mujer e hijo legítimo sea preferente a la de ministrarlos al hijo que tuvo fuera del matrimonio, para que se demanden.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia, en el Amparo Directo número 668/960, promovido por Guillermo Romero Ramírez, y resuelto con fecha 8 de diciembre de 1960, sostuvo que no hay disposición legal que apoye dicho punto de vista pues el artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece la obligación de

los padres, de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos (artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales vigente en el Estado de Guerrero, de acuerdo con el decreto número 27, publicado en el periódico -- Oficial de dicha Entidad, de fecha 14 de julio de 1937); y el 319 del mismo Código, entre los derechos que concede a los hijos naturales reconocidos, incluye el de ser alimentados por su progenitor o sus progenitores que los que hubieran reconocido, sin disponer que sobre el derecho de ellos, tenga prelación el de los legítimos y el de la acción y el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales). Este mismo Alto Tribunal, en la Ejecutoria de fecha 31 de julio de 1961, pronunciada en el Amparo Directo número 8192/60, promovido por Ctilia Herrera de Alarcón, sostuvo en relación con los alimentos, que los hijos naturales, tienen iguales derechos que los legítimos..."

Directo 4478/1962. Bernardo Encarnación Rodríguez.
Resuelto el 28 de agosto de 1964 por Unanimidad de 5 votos.
Ponente el señor. Mtro. Ramirez Vázquez. Srío. Lic. Pedro Ceja Torres.

Tercera Sala Sexta Epoca, Vólumen LXXXVI, Cuarta Parte, pág. 9 "

Ahora bien, en tratándose sobre materia de sucesión tenemos los siguientes ejemplos contenidos en Tesis Jurisprudenciales.

"PETICION DE HERENCIA, HIJOS NATURALES RECONOCIDOS. Al ejercitar la acción de petición de herencia, el actor debe acreditar su carácter de hijo natural, presentando la copia certificada del Registro Civil, de su nacimiento, o de su reconocimiento por el autor de la sucesión, pues previene el Código Civil que el estado de las personas se comprueba con las constancias del Registro, sin que se admita otro --

medio de prueba, salvo los casos expresos de excepción.

Amparo Directo 8431/1967. Mario César Chávez Milllican.

Julio 3 de 1967. 5 votos. Ponente. Mtro. Rafael Rojina Villegas
Tercera Sala. Sexta Epoca, Vólumen CXXI, Cuarta parte. pág. 63 "

Tenemos en relación a la anterior Tesis Jurisprudencial, lo siguiente:

"TESTAMENTO INOFICIOSO, ACCION DE, EJERCITADA POR LA CONCUBINA PORQUE NO SE LE DEJO PENSION ALIMENTICIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).- El artículo 1368, fracción V, del Código Civil para el Estado de Nayarit expresamente dice: "ART. 1368.- El testador debe fijar "alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos"; y el artículo 1374 del mismo Cuerpo de Leyes, por su parte señala que: "ART. 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo" Del texto de los dispositivos legales anteriormente transcritos, se desprende que para que exista tal concubinato, se requiere que un hombre y una mujer libres de matrimonio, convivan como si fueran esposos, o sea que no se trata de un estado vago, indeterminado, sino preciso y determinante. Y para que la concubina tenga derecho a que el concubinario le fije alimentos en su testamento, según la segunda hipótesis de la Fracción V, del citado artículo 1368, es menester -- que aunque no hayan convivido durante los cinco años que precedie-

dieron inmediatamente a la muerte del último de los nombrados de tal unión libre hubiere habido hijos, pues si se cumple este requisito, - sin que el testador deje alimentos a su concubina, el testamento es inoficioso.

AMPARO DIRECTO 1930/1972. Maria del Refugio Gutierrez Castro. Octubre 14 de 1976. Unanimidad 4 votos. Ponente Mtro. David - Franco Rodriguez.

3a. SALA. Informe 1976. SEGUNDA PARTE, tesis 74, pág.76.

En cuanto a los artículos citados del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, descrito en el contenido de este capítulo y por las Tesis Jurisprudenciales mencionadas, podemos decir como común denominador que se inspiran en el artículo 1635 de nuestro multicitado Código Civil; el criterio que asumen los legisladores respecto a esta disposición legal que se menciona, ha influido no solamente en la Legislación de toda la República, sino también en el criterio casi pudieramos decir, de todos y cada uno de los estudios del Derecho en México. Y lo podemos afirmar después de analizar todas y cada una de las citas referidas y de las Tesis en los Altos Tribunales que mencionamos.

Encontramos entonces que todas las disposiciones legales nos tratan de determinar que el Concubinato debe compararse con la simple vida marital bajo el mismo techo, entre un hombre y una mujer.

Afirmamos de esta manera que el Concubinato es una situación de hecho susceptible de ser comprobado por cualquier medio legal.

Creo que en este capítulo podemos concluir que el artículo 1635, está redactado y elaborado precisamente con finalidad hereditaria y alimenticia.

C A P I T U L O IV.

COMENTARIOS EN LA LEGISLACION MEXICANA EN RELACION
AL CONCUBINATO.

- 1.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.
- 2.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.
- 3.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
- 4.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

COMENTARIOS EN LA LEGISLACION MEXICANA EN RELACION AL
CONCUBINATO.

Para tener una mejor comprensión del concubinato, basta analizar en forma breve algunas Legislaciones predominantes en nuestra República Mexicana, con la finalidad de observar los requisitos que exige la Ley para este tipo de relación familiar y que el Legislador ha considerado con tanta atención y premura por ser de interés social.

El concubinato es la base de la sociedad en nuestros días porque es unidad familiar después del matrimonio. Hoy en día, la convivencia y el trato de la pareja humana han formado la familia para convertirla en una nueva estructura de la sociedad; esta situación de hecho, - como llamamos al concubinato ha pasado a considerarse una realidad social y una situación de derecho al conferirle el Estado determinados derechos y obligaciones con sus respectivas consecuencias jurídicas.

En mi criterio, es el consensualismo de los concubinarios el factor determinante por el cual el Estado se ha apoyado para considerarlo figura de Derecho Familiar y por ende, Atribuirle efectos jurídicos con el afán de darle una segura protección en la comunidad.

He elegido algunas Legislaciones de acuerdo a las Entidades Fedrativas, donde han crecido los porcentajes de población unidas en concubinato y con el motivo primordial de dar a conocer los puntos de vista de los diferentes Códigos Civiles que aportan respecto a este fenómeno social, que es el concubinato, ya que como tipo de familia se encuentra inmersa en la sociedad actual.

Los comentarios siguientes se enfocan al tratamiento jurídico y - al criterio de los legisladores de los diversos Estados de la Federación, y desde luego, el apoyo que ha recibido el concubinato por parte del Estado al beneficiarlo con ciertos efectos de carácter legal.

1) Código Civil para el Estado Libre y Soberano del
Estado de México.

El Código Civil para el Estado de México en vigor, en su capítulo VI, en materia de sucesiones, en su artículo 1464 respectivamente, reza como sigue:

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que también lo sean del autor de la herencia.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México."

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en --

las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguna de ellas heredará."

Como notamos en el artículo anterior, nos plasma las mismas condiciones reglamentarias para la sucesión de la masa hereditaria de la concubina, pero hace omisión al no invocar al concubinario. El legislador ni siquiera menciona al concubinario, por lo que se desprende que hay una obscuridad en el fondo del precitado precepto legal en cuanto a la desprotección del derecho sucesorio y sugiero que la Ley entre en su Reforma en este aspecto.

El legislador no pierde de vista que los lazos de parentesco de la relación concubinaría, tiene la finalidad de asegurar la solidaridad e integridad de la familia para los que se encuentran en esta comisión.

También observamos que en el Cuerpo de Leyes en referencia, menciona con tanta singularidad los requisitos que se exigen para aspirar al derecho que pueda tener la concubina en la sucesión, dichos requisitos dan solución sensata y lógica al estado civil de los sujetos del concubinato.

Se impone al mismo tiempo, que la concubina y en este momento sugiero que también el concubinario, no tenga más de un estado civil, pues parecería que el Legislador permitiese relaciones inmorales y clandestinas, ante esta situación tan trascendental, pues lo que caracteriza al Estado es precisamente proteger a la familia por ser el núcleo de la sociedad.

Asimismo, no estoy en acuerdo con la fracción VI, en su primer párrafo, cuando invoca que parte de los bienes, la mitad para ser precisos, en caso de no existir parientes del autor de la herencia, se destinen al DIF, es ésta la que debe respaldar a la familia, en su caso, a la concubina y también debe ser con el concubinario, el total de los bienes deben quedar con la concubina y no en el Gobierno; el legislador debe mantener la cohesión familiar, como ocurre en el Código Civil para el Distrito Federal.

2) Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

El Ordenamiento Civil Legal, de lo Familiar para la Entidad de Hidalgo, contempla en el Capítulo XI, lo relativo al concubinato y nos habla especialmente el artículo 146, que reza:

"Art. 146.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente y sin tener impedimento para contraer matrimonio hacen vida en común como si estuvieran casados, y con la obligación de prestarse alimentos mutuamente."

Como se desprende del citado Ordenamiento, el Legislador invoca con tanta premura y con atento sentido jurídico, el concepto de concubinato y en su contenido advierte la necesidad imperiosa de proteger a los concubinos. La finalidad esencial que tiene el Legislador es mantener la integración de la familia, ya que es la más importante de la sociedad y de la humanidad. Encontramos al mismo tiempo que otorga a los concubinos el derecho a pedir alimentos, pues al decir en la parte final de este precepto "con la obligación de prestarse alimentos mutuamente", nos da la idea que los alimentos tienen el sentido de la solidaridad familiar y tener la característica de la reciprocidad y elevar a la máxima, el principio de que el que los da tiene el derecho a su vez de pedirlos.

En ese orden de ideas, y en relación al artículo anterior, el artículo 147 del mismo Ordenamiento nos indica:

"Art. 147.- Se presumen hijos de los concubinos:

- I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.
- II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 212 de este Ordenamiento.

Observamos que el legislador extiende los efectos jurídicos--

a los hijos procreados en el concubinato, ya que éstos son los más desvalidos y se hayan en el estado de necesidad continua de ser alimentados y protegidos en toda la extensión de la palabra.

El artículo 212, del Ordenamiento en estudio nos indica:

"Art. 212.- El hijo reconocido por el padre, la madre o ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del o de los que lo reconocen.

II.- A ser alimentado por éste.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos, fijados por la Ley y;

IV.- En general, lo inherente a un hijo.

La fracción II y III, del anterior artículo, son las que con merecido criterio enarbolan los efectos jurídicos protectores a los miembros de la relación concubinaria.

Por otra parte, el artículo 148, del mismo Cuerpo de Leyes, señala:

"Art. 148.- La concubina no tiene el derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos."

Pero queremos agregar que lo anterior no desfavorece a la concubina porque el artículo nos sigue diciendo:

Los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente en sucesión legítima con forme a las siguientes reglas:

I.- Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir. El autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder.

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponda un hijo.

III.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendien

dientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento pertenecen al concubino o concubina, en su caso.

IV.- Si a la muerte del autor de la herencia tenía dos o más concubinas o concubinos, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 146, de este Ordenamiento ninguno de ellos tendrá el derecho a heredar.

El precepto anterior, nos conduce a regular el derecho familiar mediante la conservación de los bienes patrimoniales que -- puedan tener los concusinos durante su relación.

En ese sentido, el artículo 149 del Cuerpo de Leyes en referencia, sostiene la idea anterior el cual dice:

"Art. 149.- La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deben otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato."

Deja el precepto en cita, la evidencia e interés del legislador de consagrar la seguridad de la familia concubinaria al plasmar los derechos alimenticios y de ejercitar la acción judicial para el caso de encontrarse en tal necesidad.

Por otro lado, el artículo 150 del Mismo Ordenamiento, nos conduce a la idea siguiente al decir:

"Art. 150.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146, de este Ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonio del Regis-

tro del Estado Familiar.

III.- Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión.

La solicitud a que se refiere este capítulo, podrá pedirse -- por los concubinos conjunta o separadamente; los hijos, por sí -- mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición -- y anotación del acta en el libro de matrimonios, surtiendo sus -- efectos retroactivos, el día cierto y determinado de iniciación -- del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a los preceptos y capítulos -- de Procedimientos Civiles Familiares del Estado de Hidalgo.

Cabe agregar, que la legislación Familiar para el Estado de -- Hidalgo, pone las bases de una sociedad nueva, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger la familia.

Empero, la sola expresión Derecho Familiar, plantea interrogantes, unas por ignorancia, otras de mala fe, porque en ambos casos -- se desconoce el Derecho Familiar, considerado como el conjunto de -- normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí, y respecto de la sociedad.

La existencia de Leyes familiares es muy importante, sólo de -- esta manera las instituciones integrantes del Derecho Familiar, -- tendrán vigencia plena.

El Derecho Familiar es un Derecho Tutelar, no es privado ni es público. Es un Derecho Social, protector de la familia, considerada ésta, como lo he mencionado en el transcurso del presente trabajo, como el núcleo más importante de la población.

3) Código Civil de Baja California.

Al entrar en estudio de la sucesión y de alimentos del concubinato, el Capítulo VI, se refiere "De la sucesión en el concubinato y descanza en el artículo 1522, que reza:

"Art.- 1522. La persona con quien el autor de la herencia vi vió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre - que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar."

Se desprende del precepto anterior, que la regla máxima para aspirar a la sucesión, ambos concubinos deben crear conciencia social y moral, que si no se cumple con cada uno de los elementos contenidos en el artículo en cita, estarán ante una situación lejana para que la ley considere como tipo de familia al concubinato y que atienda el derecho a pedir participación hereditaria.

Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Baja California, Cuerpo de Leyes que nos ocupa, contempla en cada una de sus fracciones una similitud con las que invoca cada uno de los Códigos de las distintas Entidades Federativas a que he venido haciendo referencia con mucha anterioridad, de modo tal que la fracción VI, del Código Sustantivo en referencia, es de gran importancia, la cual reza:

"Fracción VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado tendrá derecho a la totalidad de la sucesión."

De la anterior fracción VI, considero que el legislador en forma atinada, concede ampliamente que la concubina o el concubino según sea el caso, adjudicarse universalmente el total de la

masa hereditaria, pero cabe senalar que siempre y cuando se refi na los elementos a que hace referencia el articulo 1522, del Código Civil en estudio.

En relación con el precepto Legal anterior, encontramos que el artículo 1523, del mismo Cuerpo de Leyes, nos dice:

"Art. 1523.- A falta de herederos sucederá la Asistencia Pública."

Creo que en obvio de repeticiones, el Estado debe proteger a toda costa a la concubina y al concubino, pero si no existe ningun miembro y aun dentro del cuarto grado de parentesco de la relación concubinaria, entonces existen múltiples familias desválidas que necesitan de un patrimonio, de bienes que si es bien cierto que no les produce riqueza abundante, el Estado si mejorará tal situación social.

Por otra parte, el Capítulo II del propio Código Sustantivo en estudio, que se refiere "de los alimentos", señala en su artículo 298, lo siguiente:

"Art. 298.- La obligación de los alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Se desprende del precepto anterior, que los alimentos tie-- por naturaleza la obligación y en este caso debe existir entre los concubinos y por ende, en el matrimonio civil.

Pero considero que actualmente la obligación alimentaria re-- posa sobre la idea de solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral y al derecho que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia.

Actualmente la obligación alimentaria ha perdido su impor--

tancia, a causa de que el Estado, sustituye a la familia para asegurar el socorro a las personas ancianas o enfermas; se ha perdido un poco de vista que también en el concubinato adolece de este problema es decir, que atienda más de frente y con realidad que la concubina y el concubino, estan en un momento determinado en la posición de acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica y es oportuno que el Estado elabore un capítulo especial que determine estrictamente la obligación alimenticia entre los concubinos.

Notamos que el Legislador del Estado de Baja California, la finalidad de enarbolar los efectos jurídicos del concubinato en cuanto a la sucesión y a la obligación alimentaria y proteger a toda costa a cada uno de los miembros de la relación concubina-ria, ya que ésta, es para la Entidad de Baja California, núcleo familiar.

4) Código Civil para el Estado de Chiapas.

La Entidad Federativa de Chiapas, contempla en su Código Civil, del Libro Tercero, "De las Sucesiones", en su Capítulo VI, - "De la sucesión de los concubinos", y en particular el artículo 1609, dispone:

"art. 1609.- La concucina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos - como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron - inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante en concubinato."

Como es de notarse, el legislador de ésta Entidad marca ampliamente el efecto jurídico del concubinato al invocar la palabra "derecho a heredarse recíprocamente", por lo que también benevolente se ha querido que el concubinato no se le mire con desprecio, sino que se ha ganado dadas las exigencias de ese Estado, es decir, en su sociedad, que tenga un grado igual al matrimonio civil, no pretendemos que la figura del concubinato supere - al matrimonio civil, sino que sea considerado como tipo de familia que se respete y que es una realidad social.

De esta manera, hemos advertido que el concubinato en ésta Entidad reúne las mismas características y exige que se cumplan - los elementos esenciales, tal y como versan las anteriores Legislaciones que he estudiado.

Cabe agregar que en el último párrafo del precepto arriba citado, nos incumbe mencionar que a la letra dice;

"Sólo cuando el concubinario se encuentre en las mismas condiciones establecidas al principio de éste artículo, tendrá dere

recho a heredar de su concubina, si ésta no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado; si la concubina deja los parientes expresados éstos serán los únicos herederos, con exclusión del concubinario."

Es necesario agregar que en el anterior párrafo a mi modo de apreciar, no es justo que el legislador deje al margen al concubino de exigir el derecho a la sucesión, porque al decir la palabra "exclusión", esto significa que ya no hay equidad; no debe perderse de vista que si el concubino vivió cinco años con la concubina y durante ese tiempo observó buena conducta, cumplió con sus obligaciones y responsabilidades como padre, no hay razón para que otro pariente de la concubina tenga más derecho.

La Ley en este aspecto debe modificarse y por lo tanto, que el beneficiario en todo tiempo, momento y espacio es el concubino.

Por consiguiente, el artículo 1610, del mismo cuerpo de Leyes nos indica:

"art. 1610.- A falta de herederos sucederá el Fisco del Estado."

Deseo agregar y enfatizar que en el caso de no existir herederos, la masa hereditaria no debe entrar en la opulencia del Estado, en todo caso, que mejor se beneficie a otras familias desvalidas que realmente necesitan de un patrimonio que puede mejorar las condiciones de vida. La Ley para el caso de no haber herederos nombrados por el concubino o la concubina, la masa hereditaria debe dejarse al supérstite.

En ese orden de ideas, tocaremos el punto de la situación alimenticia entre los concubinos, y el Capítulo II al referirse en su artículo 297, que menciona:

"art. 297.- La obligación de los alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Es oportuno advertir que el anterior precepto es similar al que hacen mención las anteriores legislaciones ya citadas, por lo que a todas luces podemos decir que se inspiran y encuentran sus bases en el Código Civil para el Distrito Federal; el Legislador con éste precepto nos conduce a la idea fundamental que los alimentos tienen efectos jurídicos para los concubinarios y por ende, a los cónyuges.

El artículo que antecede, no sólo tiene efectos jurídicos para los sujetos de la relación concubinaria, sino también se extienden a todos y cada uno de los miembros de dicha unión, -- aunque al referirnos a los miembros de tal unión, queremos decir a los hijos que nacen del concubinato, que son la primera prioridad de alimentar y primera necesidad que tutela el Estado, por lo que creo es a lo que nos conduce el Legislador de dicha Entidad Federativa.

En tratándose de ambos aspectos, la sucesión y la obligación alimenticia, son actualmete los grandes capítulos que los legisladores han convenido casi unánimemente, los que tutelan a la familia de la relación concubinaria para que en el futuro y con la aplicación del estado de Derecho que nos rige, el concubinato encuentre la justa equidad frente al matrimonio Civil.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S

- a.- El concubinato se distingue por ser la unión continua y permanente de un hombre y una mujer, que viven bajo el mismo techo como si fueran esposos y disfrutan de su libertad de matrimonio.
- b.- El concubinato presenta las mismas características que el matrimonio, con la excepción que éste se encuentra reglamentado por la Ley, siendo formal y áquel no, siendo consensual.
- c.- El concubinario en nuestros días, carece de protección legal, -- por lo cual se considera que deben concedérsele los mismos derechos que a la concubina; ya que por lo general la Ley protege más a la concubina y a los hijos de ésta, en tal virtud, debe existir una justa equidad entre los concubinos en el Derecho Social.
- d.- Los hijos nacidos en el concubinato tienen los mismos derechos que los hijos legítimos, pero hasta que han sido reconocidos legalmente por sus padres. Por lo cual es de imperiosa necesidad que se dicten normas jurídicas para que esos derechos se adquirieran antes de que se reconozcan a los hijos nacidos fuera del matrimonio.
- e.- En el concubinato se deben dictar medidas necesarias para salvaguardar los alimentos de los menores de edad.
- f.- Que se legisle urgentemente sobre el concubinato para ampliar en forma concreta los derechos sucesorios y alimenticios en relación a los concubinarios, para que surtan los mismos efectos jurídicos que produce el matrimonio.
- g.- En la Ley Federal del Trabajo se debe hablar claramente de los derechos del concubinario de la trabajadora, que por una ú otra causa también puede depender económicamente de ella.

h.- La Ley Federal del Trabajo debe Reformarse en cus:to a la ampliación de los derechos de la concubina y del concubinario respecto a - la protección y que sólo causa efectos jurídicos cuando el trabajador o la trabajadora fallece.

i.- En la Ley de la Reforma Agraria no se menciona nada respecto al concubinario, por lo cual propongo se reforme esta Ley con la finalidad de que se otorguen los mismos derechos que a la concubina y que se le mencione, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por - la Ley.

j.- La Ley de la Reforma Agraria, señala que cuando el ejidatario ha ce vida marital con una mujer que disfruta su unidad de dotación, -- creemos justo que si esta mujer, concubina del ejidatario, dependía económicamente de él, tenga derecho a sucederle en los derechos sobre la unidad de dotación al fallecer el ejidatario, a pesar que disfrutaba de su unidad de dotación.

k.- La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social debe ampliar los mismos derechos hereditarios que concede al esposo supérstite al concubinario y que se le mencione, ya que se puede considerar dependiente económico de la trabajadora.

C O N C L U C I O N E S.

Durante la elaboración del presente trabajo, de la figura e Institución Familiar Llamada concubinato, observamos que en la prehistoria las relaciones familiares se formaron a través de aspectos culturales y religiosos, pero predominando al mismo tiempo las uniones entre el hombre y la mujer casi espontáneamente.

Más tarde, la autoridad predominante de la mujer dió origen a nuevas estructuras familiares en las comunidades, sin embargo, durante el patriarcado, constituyó una fase de evolución familiar donde se permitía por autoridad del hombre las uniones extramatrimoniales entre los grupos de familia.

Posteriormente, el clan y la tribu consolidan los lazos de parentesco común y que la función socio-política de ambos grupos, es la conservación de los bienes que se entendía como masa hereditaria.

El concubinato en la época de la antigua Roma, se vió legislado en la etapa de los emperadores de JUSTINIANO y CONSTANTINO, uniones familiares que fueron protegidas también por la Ley Julia de Adulteris.

El concubinato en la época colonial, predominó en forma consensual, por lo que se le llamo uniones de hecho; el concubinato se generalizó con lo que se vió aumentado en su porcentaje haciéndose cumbre hasta conservarse en la época de la Independencia.

En la etapa Independiente, el concubinato se permitió pero no se legisló en materia de sucesión ni mucho menos en alimentos, por lo que no era tutelado por el Estado.

Así también, en el Derecho Español encontramos que el concubinato se le ha calificado como Barragania, deduciendo que estas uniones libres son consecuencia de la costumbre social.

Asimismo, el concepto de concubinato es la relación marital entre un hombre y una mujer que viven bajo un mismo techo, en forma -- ininterrumpida y permanente, y que no les une ningún acto civil matrimonial.

De igual manera el concubinato es considerado como un verdadero estado jurídico, en el momento que el Derecho le confiere efectos jurídicos con consecuencias legales, principalmente a la concubina y a los hijos nacidos de tal unión, efectos jurídicos que recaen en materia de sucesión y de alimentos.

Notamos que el Código Civil de 1824 y el de 1864, no se preocupan en materia de concubinato, ya que no se legislo en tal situación.

El Código Civil de 1928, aún en vigor, legisla en materia de -- concubinato pero sólo en materia de sucesiones, protegiendo de esta manera a la familia que vive en concubinato.

Resalta a todas luces que el Legislador hace total omisión de -- hablar de alimentos por la cual la concubina haga exigible esta obligación.

Como observamos, las legislaciones que invocamos en este estudio y en sus disposiciones legales ya citados, resalta que todas y cada una de ellas tienen la tendencia e inspiración en el artículo 1635, -- del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, -- por lo que podemos deducir en éste capítulo que las Legislaciones mencionadas sólo tratan la cuestión de la sucesión a la concubina y a los hijos de ésta; pero hacen una errónea omisión al no invocar lo -- relativo a los alimentos, no hay capítulo que considere, asegure y -- proteja al concubinato en materia alimenticia.

En tal virtud, en mi criterio deben considerarse los capítulos -- en materia de alimentos y que se agregue en materia Federal para todas y cada uno de las Entidades de la República Mexicana, en sus respectivas Legislaciones Civiles, finalmente someto los siguientes puntos para mejor consideración de la realidad social del concubinato:

B I B L I O G R A F I A.

B I B L I O G R A F I A.

OBRAS CONSULTADAS.

- 1.- Bellucio, Augusto César. Nociones del Derecho de Familia. Editorial Bibliográfica, México 1978. pág. 16.
- 2.- Bonnacase, Julian. Elementos del Derecho Civil. Traducción de José M. Cajica, Jr. Puebla, Puebla. México 1945. Tomo I Pág. 576.
- 3.- Bravo Valdez, Beatriz y Bravo González, Agustín. Derecho - Romano. Primer Curso. Editorial Pax-México. 1969. pág. 160.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. México 1982. Editorial Porrúa.
- 5.- Capdequi, José Maria. El Estado Español en las Indias, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1975. pág. 84.
- 6.- Diaz de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho Familiar. -- Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, -- 1958. pág. 245 a 247.
- 7.- Floris, Margadant. S. Guillermo. Derecho Romano. Décima -- Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1981. pág. 196.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. -- Personas y Familia. Capítulo III. Editorial Porrúa, S.A. - México 1980. pág. 456.
- 9.- J, Declarevil. Roma y la Organización del Derecho. Segunda Edición. Editorial Hispanoamericana. Capítulo III. Pág. -- 262.
- 10.- Meave Hernández, Antonio. Notas sobre la Integración de - la Familia. Editorial Herrero, S.A., México 1985. pág. 58
- 11.- Ortiz Urquidi, Raúl. El Matrimonio por Consentimiento. México 1955. Tesis Doctoral. U.N.A.M., pág. 76.
- 12.- Petit, Eugene. Henri Joseph. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción José Fernández González. Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, España. 1940. Editorial -- Epoca. pág. 573.
- 13.- Primer Congreso de Sociología. Estudios Sociológicos. --- Editorial U.N.A.M., México 1950. pág. 76.

- 14.- Escriche, Joaquin. Derecho Español. Tomo I. México 1979. pág. 349.
- 15.- Escriche, Joaquin. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III. Madrid, España. 1969. Pág. 52.
- 16.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Editorial Bibliográfica. Argentina, S.R.L., Buenos Aires, ARG. Pág. 616. 1974.
- 17.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. Pág. 345.
- 18.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- 19.- Código Civil para el Estado de México. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1990.
- 20.- Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección de Compilación de Leyes. México, D.F. 1986.
- 21.- Código Civil para el Estado de Baja California. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección de Compilación de Leyes. Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 22.- Código Civil para el Estado de Chiapas. Dirección de Compilación de Leyes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Porrúa, S.A., México 1990.